



UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

CARRERA DE DERECHO

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS
JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

TEMA:

**VIOLENCIA DIGITAL CONTRA LA MUJER: UN DAÑO DEL DERECHO
A LA INTIMIDAD**

TUTOR:

PHD. JOSÉ LUIS FÉREZ VERGARA

AUTORES:

LESLY BRIGGITTE NÚÑEZ GAVICA

MAGALY NICOLLE VEGA SUAREZ

GUAYAQUIL-2022



REPOSITARIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS

TÍTULO Y SUBTÍTULO:

Violencia digital contra la mujer: Un daño del derecho a la intimidad

AUTOR/ES:

Lesly Brigitte Núñez Gavica
Magaly Nicolle Vega Suarez

REVISORES O TUTORES:

Phd. José Luis Férez Vergara

INSTITUCIÓN:

Universidad Laica Vicente
Rocafuerte de Guayaquil

Grado obtenido:

Abogado de los Juzgados y Tribunales
de la República del Ecuador

FACULTAD:

CIENCIAS SOCIALES Y
DERECHO

CARRERA:

DERECHO

FECHA DE PUBLICACIÓN:

2022

N. DE PAGES:

92

ÁREAS TEMÁTICAS: DERECHO

PALABRAS CLAVE: Violencia, Derecho a la privacidad, Digitalización, Feminismo, Derechos de la mujer

RESUMEN: La presente investigación tuvo como objetivo general, analizar cómo la tipificación del delito de violencia digital en el código orgánico integral penal (COIP) protegería el derecho a la intimidad de las mujeres en el Ecuador. La violencia digital ha tenido un impacto cada vez mayor se entrelazan con algunas figuras protegidas por el derecho, tales como el honor, el daño moral y la propia imagen, se transforma en

una nueva forma de criminalidad alrededor del mundo, a través del uso de las nuevas Tecnologías de Información y Comunicación Social. Dentro de los resultados que se evidenciaron en la presente investigación resalta que, en el Ecuador, el mayor porcentaje de víctimas de violencia digital son mujeres, por lo cual resulta necesaria la tipificación de toda conducta dolosa dirigida a difundir contenido privado. La presente investigación se efectuó bajo un enfoque mixto el mismo que se encarga de recolectar y analizar datos cualitativos y cuantitativos, del mismo modo, estos se recogen bajo procedimientos controlados y lógicos los cuales tienen como objeto obtener resultados para así poder certificar la respuesta de idea a defender.

N. DE REGISTRO (en base de datos):	N. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):		
ADJUNTO PDF:	SI <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
CONTACTO CON AUTOR/ES: Nuñez Gavica Lesly Brigitte Vega Suarez Magaly Nicolle	Teléfono: 0988495520 0960709249- 4092566283	E-mail: lnunezg@ulvr.edu.ec mvegas@ulvr.edu.ec
CONTACTO EN LA INSTITUCIÓN:	<p>Mgtr. Diana Almeida Aguilera (Decano) Teléfono: 2596500 Ext. 250 E-mail: dalmeida@ulvr.edu.ec</p> <p>Msc. Carlos Manuel Pérez Leiva (Director de la Carrera de Derecho) Teléfono: 2596500 Ext. 223 E-mail: cperezl@ulvr.edu.ec</p>	

CERTIFICADO DE ORIGINALIDAD ACADÉMICA

TESIS: Violencia Digital contra la Mujer: Un Daño del Derecho a la Intimidad

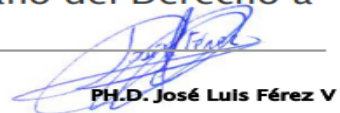
por Lesly Brigitte Núñez Gavica – Magaly Nicolle Vega Suárez

Fecha de entrega: 14-jul-2022 09:04p.m. (UTC-0500)
Identificador de la entrega: 1870676497
Nombre del archivo: CITADO_TESIS_FINAL_ENVIAR.docx (290.5K)
Total de palabras: 18737
Total de caracteres: 99816



TESIS: Violencia Digital contra la Mujer: Un Daño del Derecho a la Intimidad

INFORME DE ORIGINALIDAD



PH.D. José Luis Férrez V

FUENTES PRIMARIAS

1	www.dspace.uce.edu.ec Fuente de Internet	2 %
2	"Memorias del Segundo Congreso sobre Violencia de género: suma de esfuerzos, tejiendo redes", Universidad Nacional Autónoma de Mexico, 2020 Publicación	1 %


Excluir citas Activo Excluir coincidencias < 1%
Excluir bibliografía Activo

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES

Los estudiantes egresados **NÚÑEZ GAVICA LESLY BRIGGITTE & VEGA SUAREZ MAGALY NICOLLE** declaramos bajo juramento, que la autoría del presente proyecto de investigación, “**VIOLENCIA DIGITAL CONTRA LA MUJER: UN DAÑO DEL DERECHO A LA INTIMIDAD**” corresponde totalmente a los suscritos y nos responsabilizamos con los criterios y opiniones científicas que en el mismo se declaran, como producto de la investigación realizada.

De la misma forma, cedemos los derechos patrimoniales y de titularidad a la Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil, según lo establece la normativa vigente.

Autor(es)

Firma: 

NÚÑEZ GAVICA LESLY BRIGGITTE

C.I. 0950612192

Firma: 

VEGA SUAREZ MAGALY NICOLLE

C.I. 0925984726

CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Proyecto de Investigación “VIOLENCIA DIGITAL CONTRA LA MUJER: UN DAÑO DEL DERECHO A LA INTIMIDAD”, designado(a) por el Consejo Directivo de la Facultad de CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO de la Universidad Laica VICENTE ROCAFUERTE de Guayaquil.

CERTIFICO:

Haber dirigido, revisado y aprobado en todas sus partes el Proyecto de Investigación titulado: **“VIOLENCIA DIGITAL CONTRA LA MUJER: UN DAÑO DEL DERECHO A LA INTIMIDAD”**, presentado por los estudiantes **NÚÑEZ GAVICA LESLY BRIGGITTE & VEGA SUAREZ MAGALY NICOLLE** como requisito previo, para optar al Título de **ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, encontrándose apto para su sustentación.



Firma:

Phd. JOSÉ LUIS FÉREZ VERGARA

C.C. 0984539528

AGRADECIMIENTO

Agradezco infinitamente el apoyo incondicional y la plena confianza que depositaron en mí mis tíos, porque todo lo que soy se lo debo a ellos y por inculcar en mí la importancia de estudiar.

A mis abuelos y papá por el estímulo y el apoyo incondicional en todo momento, y por ser ellos la inspiración para finalizar este proyecto.

A mi asesor de tesis el Phd. José Férrez Vergara, por la orientación y ayuda que nos brindó, por su importante aporte y participación activa en el desarrollo de esta tesis.

Lesly Brigitte Núñez Gavica

Agradezco a Dios por proveerme los medios y recursos necesarios para poder cumplir con esta meta tan anhelada, de igual forma por colocarme en el camino a las personas idóneas que me ayudaron en este proceso, además de darme la disciplina, fortaleza y constancia que he necesitado en aquellos momentos de dificultad y debilidad. Gracias a mi Papá Eduardo Vega, mi abuela Nancy Romero y mis tías Kathy Suarez y Gabriela Suarez por todo lo que aportaron en mi formación y por celebrar junto a mí cada pequeño logro, a nuestro Tutor José Férrez Vergara por su paciencia y comprensión en este proyecto de estudio.

Magaly Nicolle Vega Suarez

DEDICATORIA

A Dios.

Por darnos la sabiduría y fuerza para culminar esta etapa académica.

A mi amada e inolvidable madre **(K.A.G.P)** gracias por guiarme y protegerme, aunque físicamente ya no este conmigo, siempre te llevo presente en mi corazón que desde el cielo me iluminas para seguir adelante con mis proyectos.

Lesly Brigitte Núñez Gavica

Dedico el presente trabajo de investigación a mi madre Lucy Suarez Romero pues sin ella no lo habría logrado, a pesar de la distancia ha caminado junto a mí en este arduo proceso y me ha bendecido con sabiduría y disciplina para lograr mis objetivos.

Finalmente, a mi sobrino Gabriel Romero que ha sido mi fuente de inspiración y amor incondicional.

Magaly Nicolle Vega Suarez

ÍNDICE GENERAL

CERTIFICADO DE ORIGINALIDAD ACADÉMICA.....	iv
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES.....	v
CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR	vi
AGRADECIMIENTO	vii
DEDICATORIA	viii
ÍNDICE GENERAL.....	ix
Resumen	xiii
Abstract.....	xiv
Introducción.....	1
CAPÍTULO I	2
1. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	2
1.1 Tema.....	2
1.2 Planteamiento del Problema.....	2
1.3 Formulación del Problema	4
1.4 Sistematización del Problema.....	4
1.5 Objetivos.....	4
1.5.1 Objetivo General.....	4
1.5.2 Objetivos Específicos	4
1.6 Justificación de la investigación.....	5

1.7 Delimitación del Problema	7
1.8 Idea a Defender.....	7
1.9. Línea de Investigación Institucional/Facultad.....	7
CAPITULO II.....	8
2. MARCO TEORICO	8
2.1 MARCO REFERENCIAL	8
2.1.1 Derecho a la intimidad personal	8
2.1.2 Definición de Intimidad.	8
2.1.3 Diferencia entre intimidad y privacidad.	9
2.1.4 Historia de la Intimidad como Derecho	10
2.1.5 “The Right of Privacy”	11
2.1.6 El Derecho Internacional respecto a la intimidad	12
2.1.7 La violencia de genero a través de las TICS.....	14
2.1.8 La violencia de género en la era digital	16
2.1.9 La Mujer en la era digital.....	17
2.1.10 El Escenario digital y la violencia de genero.....	20
2.1.11 La violencia de género en el contexto digital se esparce en todos los espacios	25
2.1.12 La situación de la mujer en la sociedad de la información y en la web.....	27
2.1.13 Mecanismos digitales para hostigar a las mujeres por internet: el ciberacoso	28
2.1.14 Estudios académicos relacionados con la ciberviolencia de género	30

2.1.15 Las agresiones digitales y sus repercusiones en la vida de las mujeres.....	33
2.2 Marco Conceptual	35
2.2.1 Intimidad.....	35
2.2.2 Privacidad	36
2.2.3 Violencia.....	36
2.2.4 Digital	36
2.2.5 Vulneración.....	36
2.2.6 Machismo.....	37
2.2.7 Tecnología	37
2.2.8 Agresión.....	37
2.2.9 Difusión	37
2.2.10 Consentimiento	38
2.2.11 Contenido Digital.....	38
2.2.12 Ciberacoso	38
2.2.13 Misoginia	38
2.2.14 Sexismo.....	39
2.2.15 Feminismo	39
2.3 Marco Legal.....	39
2.3.1 El derecho a la intimidad en los Tratados Internacionales	39
2.3.2 Derecho Comparado	41

2.3.3 Constitución del 2008	43
2.3.4 Código Orgánico Integral Penal	44
CAPÍTULO III.....	45
3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	45
3.1 Metodología.....	45
3.2 Tipo de investigación	45
3.3 Enfoques de la investigación	47
3.4 Técnicas e Instrumentos	49
3.5 Población y muestra	50
3.6 Análisis de resultados.....	51
3.6.1 Encuestas: análisis y resultados	51
3.6.2 Entrevistas.....	62
4. CONCLUSIONES.....	68
5. RECOMENDACIONES.....	69
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	70
ANEXOS	75

Resumen

La presente investigación tuvo como objetivo general, analizar cómo la tipificación del delito de violencia digital en el código orgánico integral penal (COIP) protegería el derecho a la intimidad de las mujeres en el Ecuador. La violencia digital ha tenido un impacto cada vez mayor se entrelazan con algunas figuras protegidas por el derecho, tales como el honor, el daño moral y la propia imagen, se transforma en una nueva forma de criminalidad alrededor del mundo, a través del uso de las nuevas Tecnologías de Información y Comunicación Social. Dentro de los resultados que se evidenciaron en la presente investigación resalta, que en el Ecuador, el mayor porcentaje de víctimas de violencia digital son mujeres, por lo cual resulta necesaria la tipificación de toda conducta dolosa dirigida a difundir contenido privado. La presente investigación se efectuó bajo un enfoque mixto el mismo que se encarga de recolectar y analizar datos cualitativos y cuantitativos, del mismo modo, estos se recogen bajo procedimientos controlados y lógicos los cuales tienen como objeto obtener resultados para así poder certificar la respuesta de idea a defender.

Palabras Claves: Violencia, Derecho a la privacidad, Digitalización, Feminismo, Derechos de la mujer

Abstract

The general objective of this research was to analyze how the criminalization of the crime of digital violence in the comprehensive criminal organic code (COIP) would protect the right to privacy of women in Ecuador. Digital violence has had a growing impact intertwined with some figures protected by law, such as honor, moral damage and the image itself, it is transformed into a new form of criminality around the world, through the use of the new Technologies of Information and Social Communication. Among the results that were evidenced in the present investigation, it stands out that in Ecuador, the highest percentage of victims of digital violence are women, for which it is necessary to typify all malicious conduct aimed at disseminating private content. The present investigation was carried out under a mixed approach, the same one that is in charge of collecting and analyzing qualitative and quantitative data, in the same way, these are collected under controlled and logical procedures which are intended to obtain results in order to certify the idea response to defend.

Keywords: Violence, Right to privacy, Digitization, Feminism, Women's rights

Introducción

El primer capítulo se expondrá las generalidades de la Tesis, esto es, que problema es el que se pretende resolver, los objetivos que se cumplirán en el desarrollo del tema de la violencia digital, los motivos que han impulsado el desarrollo de la investigación, qué objetivos se buscaran conseguir, es decir, un panorama general de lo que se a tratar la Tesis.

El segundo capítulo se refiere al conjunto de aportes teóricos, existentes sobre el problema objeto de estudio; estos se encuentran contenidos en fuentes documentales. Reflejara las implicaciones del estudio, su relación con otras áreas de conocimiento. Toda información sustentada científicamente. Cumpliendo con describir, explicar y predecir el objeto del estudio como lo es la violencia digital contra la mujer; organizando el conocimiento y orientando la investigación. Se estudian las leyes, normas y políticas públicas que contemplen enunciados relacionados con la tutela de la violencia digital; aunque como este es un tema relativamente nuevo lo que se procura es determinar bajo qué figuras legales debería ser sancionada esta clase de violencia

En el tercer capítulo se describen los lineamientos metodológicos empleados para realizar el estudio, referidos al tipo y diseño de investigación, instrumentos de recolección de la información, fases de la metodología aplicada en virtud de direccionar apropiadamente la tesis.

CAPÍTULO I

1. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Tema

Violencia Digital contra la Mujer: Un Daño del Derecho a la Intimidad

1.2 Planteamiento del Problema

Nuestra carta magna contempla el derecho a la intimidad en virtud de defender la privacidad de cada ciudadano, es así que, al tener el Derecho Penal la finalidad defender los bienes que la constitución defiende, debe estudiar las conductas tipificables que vulneren tanto este como otros derechos, contemplando los nuevos medios para su cometimiento. Entre las características del Derecho se enmarca su carácter progresivo, es decir, que está en constante evolución de acuerdo a los cambios trascendentes dentro de cada sociedad, por lo que, una nueva era tecnológica es esencial para estudiar nuevo tipo de delitos que ocupan de forma indebida las TICs para su consumación. La violencia digital, entendida a priori como el conjunto de acciones cuya finalidad es el daño y perjuicio mediante el uso de herramientas tecnológicas, es un ejemplo de delitos que vulneran el derecho a la intimidad, ya que ocupa la difusión de contenido privado, de entre los cuales, las mujeres se encuentran en mayor porcentaje afectadas debido a factores sociológicos como el machismo que existe en el Ecuador.

La violencia de género es una cuestión de civilización y de respeto a los derechos humanos, pero hoy también es una verdadera "cuestión social", siendo así que, la Organización Mundial de la Salud también afirma que es un serio problema de salud pública, que afecta directamente al bienestar físico y psicológico de mujeres e indirectamente a los beneficios sociales y culturales de toda la población.

Pero, al mismo tiempo, también se clasifica como un fenómeno muy difícil de contrarrestar, porque acecha en los intersticios de la sociedad manifestándose de forma oculta y silenciosa en la vida diaria. Según Rapido y Brown (2021): “La violencia contra mujeres y niñas en los entornos digitales es un problema urgente de derechos humanos y los gobiernos están obligados a abordarla” (p. 1). Es así que debe considerarse la pena privativa de libertad como una forma de sancionar a: “quienes revelen o difundan grabaciones de audio, video, fotografías u otros contenidos digitales que se considere incluyen información “secreta” o personal sin el consentimiento del sujeto afectado” (p. 1).

La violencia digital ocupa distintas estrategias para vulnerar la integridad moral de las personas entre las que Hanash señala (2020): “Insultos sexistas, discursos de odio, flaming, mensajes no solicitados con contenido sexual, monitoreo y acecho, acoso, amenazas, suplantación o robo de identidad, difamación, porno vengativo, sextorsión, doxing, hackeo, ataques Dos/DDoS, outing” (p. 92). No obstante, las víctimas de violencia digital en ciertos casos enfrentan varias de estas estrategias a la vez, lo que dificulta su estudio. La finalidad de este tipo de acciones no es solo el silenciamiento de la mujer en los espacios cibernéticos, sino también la marginación de los mismos. Hanash reconoce entre los efectos de la ciberviolencia al: “chilling effect, la hipervigilancia, el autocontrol, la ansiedad, la desconfianza, el pánico, el estrés postraumático, el deseo de altas medidas de seguridad” (p. 92)

Estas manifestaciones violentas son conocidas como violencia digital de género porque ocurre en un espacio virtual y se ejerce por medio de redes sociales, aplicaciones de mensajería instantánea, correos electrónicos, llamadas, video llamadas, entre otras modalidades y tiene como objeto menoscabar, restringir, anular los derechos de las mujeres por el hecho de serlo. La violencia de género presente en nuestros contextos también se manifiesta en línea, a través de ataques, abuso

verbal en plataformas digitales, chantaje, golpeando a diversos temas en todos los ámbitos, pero involucrando a unas categorías más que a otras, especialmente a niñas y mujeres, para lo cual las personas encargadas de controlar jurídicamente estas conductas deben realizar los respectivos estudios que permitan encontrar soluciones mediante la ley.

1.3 Formulación del Problema

¿De qué manera la tipificación de la Violencia Digital en el Código Orgánico Integral Penal protegería el derecho a la intimidad de la mujer?

1.4 Sistematización del Problema

¿A qué se considera violencia digital?

¿De qué forma la violencia digital vulnera el derecho a la intimidad?

¿Es más susceptible el género femenino de ser víctima de violencia digital?

¿Qué tipo de sanción se puede ejercer en contra de quien cometa violencia por medios digitales?

¿Cuáles son las bases teóricas jurídicas del derecho a la intimidad?

1.5 Objetivos

1.5.1 Objetivo General

Analizar cómo la tipificación del delito de violencia digital en el COIP protegería el derecho a la intimidad de las mujeres en el Ecuador

1.5.2 Objetivos Específicos

- Estudiar las bases teóricas que facultan el derecho a la intimidad
- Examinar el derecho comparado respecto a la violencia digital
- Determinar de qué forma la violencia digital vulnera el derecho a la intimidad

- Analizar la normativa vigente que facultaría la tipificación de la violencia digital

1.6 Justificación de la investigación

Actualmente se vive en la denominada sociedad del conocimiento, lo cual remite a un contexto global que alude a su prototipo de sociedad en la que, entre otros muchos elementos, el desarrollo de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) resulta ser el de mayor impacto, de mayor trascendencia y, con mucho, el factor determinante para cualquier sociedad que aspire un lugar en la lista de las denominadas economías competitivas. En el presente artículo se buscará abordar lo relativo a la denominada violencia digital, pero este acercamiento se hará a partir de la consideración de algunos de sus componentes, de sus posibles entramados, frente a la permanente amenaza en la que se encuentran las mujeres, desde la perspectiva del derecho a la propia imagen, al honor y a las limitaciones a las que se enfrenta la vía de la reparación del daño moral en Ecuador

El fenómeno de la violencia digital ha tenido un impacto cada vez mayor, al grado de incidir en la agenda legislativa de muchos países. Ecuador no ha sido la excepción, por lo tanto, se describirá lo que se puede entender por ‘violencia’ y sus contornos, para así explicar por qué se afirma de condiciones de hablar de nuevos escenarios de violencia y cuáles sería sus otros contornos. Después el trabajo se limitará a explicar cómo estas nuevas formas de violencia digital se entrelazan con algunas figuras protegidas por el derecho, tales como el honor, el daño moral y la propia imagen.

La violencia de género es un fenómeno social que se adapta de acuerdo a los medios que facultan su comisión, y debido a la presente era tecnológica que permite la consecución de delitos que ocupan las TICs (Tecnologías de Información y Comunicación Social) resulta necesario el estudio de la violencia a través de medios digitales. Quimbiulco (2018) señala que el interés de

este tema radica en que: “trata (sobre) la protección de las mujeres, ahora ya no solo en el espacio físico sino también en el espacio virtual” (p. 7). La sociedad actual se enfrenta al mal uso de las TICs, debido a que se vulnera un derecho consagrado en la Constitución como lo es la intimidad y no existen los mecanismos legales que detengan la comisión de estos actos violentos, provocando indignación entre las víctimas. Quimbiulco (2018) agrega que:

La Constitución de la República del Ecuador y los Tratados Internacionales presentan normas para lograr el avance y protección de la mujer, pero aún no se encuentra regulado esta nueva forma de ejercer violencia contra la mujer a través del uso de las TIC's. (p. 7)

La violencia digital vulnera el derecho a la intimidad, debido a que, entre sus múltiples estrategias, esta de difundir contenido privado de una persona con la finalidad de afectarla moral y socialmente. La intimidad es inherente al ser humano, además de ser conocido en la Constitución siendo, en palabras de Ramírez (2011) la: “virtud del cual el ser humano tiene la facultad de excluir o negar a las demás personas del conocimiento de ciertos aspectos de su vida que son de su exclusiva incumbencia” (p. 3). El campo jurídico que protege este derecho está principalmente constituido por aspectos personales, tanto físicos como mentales de una persona tales como: “sentimientos, hábitos, filiación, relaciones familiares, situación económica, creencias religiosas, salud mental y física” (p. 3); de tal forma que: “cualquier acción, hecho o dato reservado al individuo y cuyo conocimiento por otras personas signifique un peligro real o potencial al espectro íntimo de la persona” (p. 5). Este derecho se encuentra vinculado a otros personales en nivel constitucional, y debido a las herramientas tecnológicas que permiten la difusión masiva de contenido se encuentra a merced de quienes se entrometen en la vida íntima principalmente de las mujeres, para lo cual es necesario estudiar este problema a fin de establecer mecanismos técnicos y jurídicos que protejan este derecho

1.7 Delimitación del Problema

Campo: Derecho.

Área: Penal.

Aspecto: Ciencias Jurídicas.

Tiempo: 2021 – 2022

Espacio: Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas.

Tema: “Violencia digital contra la mujer: un daño del derecho a la intimidad.”

Población: Jueces (Juzgados de la mujer y la familia), Fiscalía y Abogados en libre ejercicio que defiendan causas de violencia de genero

1.8 Idea a Defender

La tipificación de la violencia digital mediante la figura de conducta dolosa en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) para sancionar a quien difunda contenido privado del género femenino evitará que se vulnere el derecho a la intimidad consagrado en el numeral 22 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador.

1.9. Línea de Investigación Institucional/Facultad.

Línea 2. Sociedad civil, derechos humanos y gestión de la comunicación.

Líneas de facultad: Derecho procesal con aplicabilidad al género, la identidad cultural y derechos humanos.

CAPITULO II

2. MARCO TEORICO

2.1 MARCO REFERENCIAL

2.1.1 Derecho a la intimidad personal

Según Gualotuña (2014): “La intimidad no es un término fácil de definir, pues muchas veces responde a un plano subjetivo en el que cada quien lo enmarca dentro de lo que considera para sí mismo su intimidad” (p. 9). Al tratarse de un plan subjetivo las complicaciones surgen al momento de establecer dentro del ordenamiento jurídico el campo privado de cada individuo. Agrega Gualotuña (2014) que la problemática es grave: “cuando los datos personales además de “volverse accesibles”, están sujetos a un manejo indiscriminado en que su almacenamiento, tratamiento y recuperación son posibles en cualquier tiempo y espacio” (p. 19).

2.1.2 Definición de Intimidad.

Respecto al origen etimológico, hay que subrayar que procede del latín y más exactamente del adverbio *intus*, que es equivalente a “dentro”. La definición propuesta por la RAE, en la que designa a la intimidad como: “zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia” (p. 1), en palabras de Samaniego (2017): “además de resultar insuficiente desde el punto de vista jurídico, no es precisamente la más clara, pues hace relación a un plano externo de una persona como la amistad íntima con la zona espiritual” (p. 5). Desantes (1991) señala que: “Puede ser aquella zona espiritual del hombre, distinta a cualquier otra, exclusivamente suya, que tan sólo él puede revelar. En consecuencia, sólo la voluntad del propio individuo puede decidir su límite” (p. 285). Para Gualotuña (2014): “Esta “zona”, otorga al ser humano una libertad especial, respecto a todos y cada uno de los acontecimientos en su vida; la

libertad de decidir qué hechos o circunstancias serán abiertamente divulgados, aquellas que tendrán cierta reserva” (p. 20).

Respecto a la intimidad Quiroga Lavié (1991), manifiesta que: “El respeto a la personalidad humana, del aislamiento del hombre, de lo íntimo de cada uno, de la vida privada, de la persona física, innata, inherente y necesaria para desarrollar su vida sin entorpecimientos, perturbaciones y publicidades indeseadas” (p. 57). Gualotuña (2014) agrega que: “El concepto “intimidad” integra tres aspectos: la tranquilidad, la autonomía y el control de la información personal” (p. 20).

2.1.3 Diferencia entre intimidad y privacidad.

Respecto a la privacidad, es definida por la RAE (2022) como el: “ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión” (p. 1). Por lo tanto, puede diferenciarse a la privacidad de la intimidad en que la primera es objeto de derecho, mientras que la segunda se relaciona a un aspecto subjetivo del individuo. Gualotuña (2014) indica que: “Sin embargo, instrumentos internacionales, cuerpos jurídicos de algunos países y la doctrina en general, sí le atribuye a la intimidad, el carácter de facultad humana y la privacidad contextualizada solamente como un concepto” (p. 21). Respecto a esta diferenciación Germán Bidart Campos (1998) declara que:

La intimidad es la esfera personal que está exenta del conocimiento generalizado de tercero" y la privacidad es “la posibilidad irrestricta de realizar acciones privadas (que no dañen a otros) que se cumplan a la vista de los demás y que sean conocidas por éstos. (p. 137)

Gualotuña (2014) hace la siguiente distinción: “La zona pública, la que corresponde al campo de actuación de los hombres públicos, la zona privada relativa a los actos de los hombres no públicos y la esfera secreta o confidencial oculta a la curiosidad ajena” (p. 22). Hay 4 puntos que

permiten diferenciar ambos términos de acuerdo a Norberto González (1991): “Sólo las personas físicas gozan de intimidad, la intimidad requiere el consentimiento para participar de ella, la intimidad implica el respeto a la libertad de las personas, la intimidad tiene un valor absoluto, incuestionable e inviolable” (p. 283).

2.1.4 Historia de la Intimidad como Derecho

“La protección de la intimidad personal es reconocida mucho antes de que esta sea incluida como uno de los derechos fundamentales en distintos instrumentos internacionales y en los máximos cuerpos jurídicos de algunos Estados, pues se la puede identificar ya en la Biblia, en la que hace mención recurrentemente de la importancia del respeto de la esfera íntima; así como también, aparece en los escritos del Corán y en los proverbios de Mahoma, en la época de la Grecia clásica y en la antigua China.” (Rosen, 2000).

“Adicionalmente, San Agustín postulaba a las “confesiones” como aquel acto en que las personas manifestaban sus pensamientos, acontecimientos, sentimientos a determinadas personas, quienes debían mantenerlas en secreto; mientras que, la Edad Media, se mantenía estricta ante la inviolabilidad del domicilio” (Chanamé, 2003, pág. 58) y “el denominado “estar libre de la mirada de los demás” forma parte de la Ley Judía desde hace mucho tiempo” (pág. 5).

“En países occidentales también se hace presente la protección legal a la intimidad desde hace cientos de años y con sanciones duras a su vulneración, un ejemplo de ello es la Ley de Jueces de Paz dictada en Inglaterra en 1361, que contempló el arresto a quienes rebasaban los límites de privacidad de los ciudadanos ingleses (Michael). En 1776, el Parlamento sueco promulgó la Ley de Acceso a los Registros Públicos en que se destacaba que la utilización de datos públicos debe ser únicamente para fines legítimos.”

“En el año de 1858, Francia prohibió la publicación de hechos privados y se establecieron multas considerables para quienes atenten contra tal disposición, mientras que, en Noruega en 1889, el Código Penal prohibió la publicación de información sobre “asuntos personales o domésticos” (The Rachel affaire)”

2.1.5 “*The Right of Privacy*”

“En el año de 1890, los jóvenes abogados estadounidenses Samuel Warren y Louis Brandeis publicaron en la Revista de Derecho de la Universidad de Harvard, un artículo titulado “The Right of Privacy” (El Derecho a la Privacidad), el cual constituyó uno de los ensayos más influyentes en la historia de la legislación estadounidense, pues por primera vez, la intimidad se la consideró como un bien jurídico de las personas, que debe ser protegido.” Los autores en su ensayo, enfocan “la importancia que tiene al ser considerada la intimidad como derecho, a través de ejemplos sencillos y cotidianos en que la intimidad de las personas se ve constantemente vulnerada; y en especial, hacían referencia a la publicación de fotografías y artículos en ciertos medios de comunicación, que además de dañar la honra de las personas en algunos casos, invadían la vida privada para ser expuesta a la vida pública” y lo hacían en los siguientes términos:

“La prensa está excediendo en todas las direcciones de los límites evidentes de la polémica y de la decencia. El chisme ya no es el recurso de los ociosos y de los viciosos, pero se ha convertido en un comercio, lo que se persigue con la industria, así como descaro. Para satisfacer el gusto lascivo los detalles de las relaciones sexuales se extienden difusión en las columnas de los diarios. Para ocupar la columna indolente, en una columna llena de chismes, que sólo pueden ser adquiridos por intrusión en el círculo doméstico.” (Warren & Brandeis, 1890)

“La intensidad y la complejidad de la vida, asistente al avance de la civilización, han hecho necesario un poco de retiro del mundo, y el hombre, bajo la influencia refinadora de la cultura, se

ha vuelto más sensible a la publicidad, por lo que la soledad y la intimidad se han vuelto más esencial para el individuo, pero la empresa moderna y la invención tienen, a través de invasiones sobre su vida privada, lo sometieron al dolor mental y angustia, mucho mayor de lo que podría ser causado por la mera lesión corporal” (Warren & Brandeis, 1890)

“The Right of Privacy” tuvo tal resonancia en el Derecho estadounidense, que “fue objeto de debate por mucho tiempo y además, adquirió una importante recepción por parte de juristas y ciudadanos estadounidenses en general, pero tuvieron que pasar casi cuatro décadas, a partir de la publicación del citado ensayo, para que se reconozca al derecho general a la privacidad por quince Cortes Estatales de ese país”. Treinta y cinco años más tarde (1965), la Corte Suprema, finalmente reconoce “el derecho a la intimidad en la Constitución estadounidense. Sin embargo, este derecho no consta expresamente en ninguna de las 27 enmiendas que conforman este breve cuerpo jurídico; implícitamente, la protección a la intimidad se hace presente en la cuarta, quinta y décima cuarta enmienda. En tanto que, la décima enmienda otorga autoridad a los Estados Federales para ejercer cualquier poder que no ha sido delegado al Congreso de EE.UU., o expresamente prohibido en dicha Constitución”

2.1.6 El Derecho Internacional respecto a la intimidad

“En 1948, el derecho a la intimidad consta por primera vez (aunque no taxativamente) en un instrumento internacional: (Declaración Universal de los Derechos Humanos) estableciendo: Art. 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. Instrumento internacional que derivó que la intimidad sea protegida por otros que, subsecuentemente fueron adoptados de forma progresiva.”

Es así que, en Roma el 4 de noviembre de 1950, se aprueba el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, señalando en su artículo octavo que: “Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia”. Más tarde se agregó: “No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la Ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito; la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y de las libertades de los demás.”

“Aquí, se delimita de cierta manera, al derecho a la intimidad o lo que el Convenio Europeo denomina: “el derecho a la vida privada y familiar”; límites que han regido en el texto de normas legislativas, constitucionales e incluso, de alcance internacional.” Mientras que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), señala en su artículo 17:

“1. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra reputación.”

“2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

[Normas que guardan estricta concordancia con los numerales 2 y 3 del artículo 11 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, adoptada en Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, vigente el 18 de julio de 1978, conforme al artículo 74.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969).] “Adicionalmente, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 14 de la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre Protección de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias (1990); y, el artículo 16 de la Convención para los Derechos del Niño (1989), respectivamente,

contemplan la protección de la intimidad.” “Así también, la Corte Interamericana de Derechos Humanos atiende en sus casos, el tema de la intimidad personal.”

2.1.7 La violencia de género a través de las TICS

“La violencia de género en el espacio digital es una manifestación del sistema patriarcal en el espacio cibernético que identifica a quienes interactúan en el espacio digital como dos tipos de sujetos: dominados y oprimidos. Esta clase de violencia deviene de un problema estructural y para ser comprendida requiere de un enfoque a partir de los estudios de género por diversos motivos: en primer lugar para tratar aspectos generales sobre el patriarcado —cómo se define y por qué se usa como categoría para nombrar a un sistema de opresión—; en segundo lugar para identificar a los sujetos que intervienen en la violencia de género a fin de evitar esencialismos de bueno versus malo; y en tercer lugar, para precisar sobre los espacios en donde se desarrolla la violencia y que ameritan mayor atención.”

“El patriarcado es una categoría de análisis aceptada social y académicamente que se utiliza para nombrar al sistema de privilegios que los hombres han ostentado en el devenir de la historia en relación con las mujeres”. Para Engels el patriarcado es: “(...) el mecanismo de dominación más antiguo, (...) que se relaciona con el sistema de poder y, por lo tanto, de dominio del hombre sobre la mujer”. “A partir de la mirada de este autor marxista el patriarcado se configura como un aparato de dominación arraigado en la sociedad en la cual los sujetos más vulnerables son las mujeres como también lo son las personas feminizadas” (Rhonda 1997 citado en Salgado 2013). “El propósito del sistema patriarcal de género es obtener el control y asegurar la subordinación e inferioridad de las mujeres y de todo lo que está asociado a lo femenino” (Rhonda 1997 citado en Salgado 2013, 161)

La violencia de género se produce porque existe una disputa de cualquier tipo de poder. Pierre Bourdieu (2000) manifiesta que “la división entre los sexos parece estar [en el orden de las cosas], como se dice a veces para referirse a lo que es normal y natural” (Bourdieu 2000, 21). “Este sociólogo francés hace una aclaración para comprender la existencia de la violencia de género a partir de la división que determina cómo debe y no debe comportarse una persona según la asignación de su sexo, femenino o masculino. Esta clasificación comportamental es socialmente aceptada y configura lo que se conoce comúnmente como estereotipos de género: cualquier sujeto que actúe de manera contraria a lo que se esperaría es proclive a sufrir violencia de género.”

“Las agresiones que se producen son castigos ante las personas que transgreden el orden natural del sistema. En la interacción digital también existen asignaciones sobre los comportamientos deseables de los cibernautas y por tanto aquellos que las irrumpen son duramente sancionados. La violencia de género ha trascendido los límites temporales y territoriales y no se limita a un sistema económico específico.” “La sumisión de las mujeres no es exclusiva de las sociedades occidentales”. Lorena Cabnal (2014, 14) se refiere al patriarcado ancestral como aquel “sistema milenarista estructural de opresión en contra de las mujeres originarias o indígenas”.

“En ese sentido la categoría “patriarcado” ha sido tomada como una categoría que permite analizar a lo interno de las relaciones intercomunitarias entre mujeres y hombres, no solo la situación actual basada en relaciones desiguales de poder, sino cómo todas las opresiones están interconectadas con la raíz del sistema de todas las opresiones: el patriarcado” (Cabnal 2010, 14). Cabnal se refiere a: “un sistema de opresiones que están interrelacionadas como lo son las opresiones de raza, educación, lengua, lenguaje, identidad y todas las demás que puedan surgir como respuesta a una jerarquización social, el mismo que ha estado presente en la historia de la

existencia humana y que seguirá permeando en las relaciones sociales, a pesar de que estas se trasladen a medios virtuales y digitales”.

2.1.8 La violencia de género en la era digital

“Para estudiar la ciberviolencia de género hay que descartar una de las perspectivas más usadas en las investigaciones de esta área: la dualidad público y privado —también entendido como doméstico—.” Así lo explica Michelle Rosaldo: “Doméstico (...) instituciones y formas de actividad organizadas de modo inmediato alrededor de una o varias madres y sus hijos; público como actividades, instituciones y formas de asociación que unen, clasifican, organizan, o reúnen determinados grupos de madres e hijos” (Rosaldo 1991, 8). “Dicho en otras palabras: lo doméstico es todo lo que se refiere al hogar, la familia, y lo público se refiere a los espacios comunes a los que acuden hombres y mujeres, como plazas, mercados, centros“

Al inicio, la violencia de género se concebía como un problema en el interior de los escenarios privados, aquella “violencia ejercida por algunos hombres a mujeres en el marco de relaciones de pareja (...) por otros miembros de la familia unos a otros” (Ferrer y Bosch 2003, 1). Con el transcurso del tiempo, “se ha notado que la violencia de género se desarrolla del mismo modo en escenarios públicos”. Para Lorena Frías y Victoria Hurtado (2005), “la violencia doméstica de género inicia en el espacio doméstico y se proyecta a lo público”.

Al respecto Bell Hooks argumenta: “Durante demasiado tiempo el término violencia doméstica ha sido utilizado como un término “suave” que sugiere que aparece en un contexto íntimo que es privado y, de alguna manera, menos peligroso, menos brutal, que la violencia que se produce fuera del hogar. Esto no es cierto, ya que hay más mujeres maltratadas y asesinadas dentro del hogar que fuera” (Hooks 2017, 88).

“La violencia de género se propaga en espacios privados, así como en espacios públicos, que además son lugares físicos, en donde las personas se ven obligadas a interactuar por medio de sus sentidos y se encuentran próximos unos a otros. Esto no ocurre con la ciberviolencia de género, que, por tratarse de medios virtuales y operaciones mediante internet, no es necesaria la presencia física, sino la interacción digital, ya que ambos sujetos se encuentran distanciados, pero están conectados a través de fibra óptica o conexión en red. Este es el único factor que se requiere para que surjan millares de agresiones y la dificultad que ocasiona la falta de precisión de los agresores impide a las mujeres buscar auxilio, porque su agresor podría encontrarse en otra ciudad o en la puerta del domicilio de la víctima”.

2.1.9 La Mujer en la era digital

“La ciberviolencia de género se produce a través de las tecnologías de la información (TIC). El medio es un espacio híbrido entre lo público y privado. Los mecanismos de contacto son diversos; mensajería instantánea, videollamadas, notas de voz, o cualquier otro tipo de interacción. Las redes sociales como Facebook, Instagram, Twitter, Snapchat, TikTok y YouTube, permiten que los usuarios naveguen en las plataformas digitales simultáneamente. Las personas, únicamente requieren contar con un dispositivo con conexión a internet para comunicarse”.

“La identidad de las personas se resguarda por un nombre o un seudónimo, se acompañan de una foto de perfil y de poca información, que pueden o no ser reales. La web es una plataforma de redes sociales de información en sentido amplio y general concerniente a muchos campos del conocimiento y de la vida real, en sentido periodístico o de información de actualidad, veraz y de interés general de la sociedad, en sentido interpersonal, o de relaciones entre dos o más personas y grupos, y en sentido personal o de comunicación de cada individuo con su entorno inmediato a través de sus sistemas captadores del exterior y de sus reacciones ante ellos” (Cebrian 2008, 3).

Trinidad Donoso, María José Rubio y Ruth Vilá (2017) opinan que “la violencia de género en internet surge de las relaciones asimétricas de poder existentes. Esto sucede porque en el ciberespacio se reproducen las dinámicas machistas de interacción social, y se impone el orden heteronormado“(Donoso, Rubio y Vilá 2017).

“Este fenómeno se percibe con más frecuencia debido a que el uso de las tecnologías de la información (TIC) es mayor conforme pasan los años, y las personas dependen de dispositivos electrónicos para desarrollar sus actividades cotidianas tanto las económicas y laborales como las sociales. La ciberviolencia de género se caracteriza porque no existe contacto físico entre el agresor y la víctima, a diferencia de las otras formas de violencia de género.”

“La afectación es constante y supone una serie de actos que colocan en una situación de vulnerabilidad a las usuarias en internet: amenazas, difamaciones o acosos, son algunas de sus manifestaciones. El fin es someter a las mujeres a través de mensajes de datos que producen miedo e incrementan la percepción de inseguridad en las víctimas” (D’Ovidio y Doyle 2003). “Es muy sencillo obtener una cuenta en cualquier red social, para ello solo se necesita poseer un correo electrónico o número telefónico. Estas facilidades de acceso a la red, dan cabida al anonimato y a la posible suplantación de identidades que constituye un riesgo potencial para la aparición ciberacoso.” “No existe garantía alguna de que la persona con la que alguien cree que interactúa sea realmente quien presume ser. Esta particularidad ha sido empleada con el ánimo de hacer demandas o críticas políticas, o igualmente con el afán de desprestigiar a la gente, en un contexto en el que no se articulan mecanismos que certifiquen la autenticidad del propietario de la cuenta o de los dispositivos”.

“Mecanismos digitales para hostigar a las mujeres por internet: el ciberacoso El acoso es el comportamiento de mayor visibilidad, debido a las repercusiones que han desencadenado las redes

sociales y demás espacios virtuales de interacción y su generalización y relevancia entre la población”. “Las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) permiten el acceso a múltiples víctimas mediante la aplicación de técnicas de ingeniería social y data mining, a través de las cuales puede conocerse a una persona de su información personal localizable en Internet” (Hernández 2017, 261).

“Las técnicas de data mining consisten en los algoritmos que se generan cuando una persona navega en una red social. Para esta investigación se precisará el hecho de que a través de estas herramientas es posible personalizar la información que el usuario recibe en sus dispositivos. De igual manera, los empresarios pagan para que sus anuncios se presenten a un target determinado, sobre la base de los análisis de data mining”. Francisco Hernández (2017) considera que “existen dos elementos cruciales que convierten a todas las personas del mundo en potenciales víctimas de acoso cibernético. La una obedece, a la interoperabilidad, es decir, la facilidad para enviar y recibir información por medios: audiovisuales, escritos, gestuales, etc. La otra, tiene que ver con la necesidad psicológica de conexión permanente” (Hernández 2017, 261).

“Las conjunciones de estos elementos posibilitan que todas las personas sin distinción de sexo, género, etnia, clase social, lengua o lenguaje, estén expuestas. Es como si, atendiendo a las demandas del capitalismo y la globalización, todas las personas requieran estar interconectados con frecuencia”. “Para las mujeres esta presencia figura una amenaza doble, debido al sistema patriarcal que se repite tanto en la convivencia en línea como fuera de ella”. Ortega y Mora (2008) consideran que: “el ciberacoso o ciberviolencia se puede definir como una forma de intimidación, acoso y malos tratos por parte de un individuo o grupo hacia otro implicando el uso de medios tecnológicos como canal de agresión” (Ortega y Mora, 2008 en Donoso, Rubio y Vilá 2017,108).

“En otras palabras, los mensajes enviados por personas desconocidas, con información que atenta a la integridad física, psicológica, sexual, contra la moral y la dignidad de las personas son formas de ciberacoso; además del envío de fotografías, videos, notas de voz con contenido burlesco. El hackeo de las cuentas para acceder a información personal también forma parte de esta noción, y cualquier persona puede ser víctima. En este tipo de violencia de género, tiene el poder quien acceda a información sensible, y el sometido es quien esté expuesto”.

El departamento de Justicia de Estados Unidos de Norteamérica definió de forma sintética el ciberacoso como: “El uso de Internet, correo electrónico o cualquier otro dispositivo electrónico de comunicación para acechar o acosar a otra persona”. “El acoso supone la realización de comportamientos amenazantes o acosadores que una persona ejecuta reiteradamente, tales como el lugar de seguimiento a la víctima, aparición en el domicilio de la víctima o en su lugar de trabajo, realización de llamadas amenazantes, dejar mensajes u objetos dirigidos hacia la víctima o realización de actos vandálicos contra su persona o propiedades; siendo necesario en todo caso, que dicha conducta transmita una amenaza creíble de empleo de la violencia contra la víctima o sus familiares inmediatos, aunque en algunos estatutos se admita que el mero comportamiento del acosador ya constituye de por sí una amenaza creíble” (U.S. Department of Justice en Hernández 2017, 264).

2.1.10 El Escenario digital y la violencia de genero

Según la Comisión Banda Ancha de la ONU (2015), “el 73 % de las mujeres han experimentado algún tipo de ciberviolencia; las mujeres entre 18 y 24 años son más vulnerables para sufrir ataques violentos en línea; en la Unión Europea”, “9 millones de mujeres han enfrentado alguna forma de violencia grave por internet a edades tempranas como los 15 años”; “los casos de ciberviolencia no se denuncian porque una de cada cinco usuarias de Internet vive en países donde es muy poco

probable que se castigue el acoso y abuso de las mujeres en línea”; “el comportamiento violento virtual va desde el acoso en línea y el agravio público hasta el deseo de infligir daño físico, incluidos los ataques sexuales, los asesinatos y los suicidios inducidos”

De los resultados presentes en este informe, se concluye que: “la ciberviolencia de género está incrementando conforme se desarrollan nuevas tecnologías y afecta en mayor medida a la población femenina juvenil. Además, la Asamblea Nacional no ha tipificado una sanción para estas conductas”. Para José Picciuolo (1998,13), “en el ciberespacio se conjuga lo irracional de las conductas humanas a través de un soporte tremendamente lógico y racional como lo es un código informático”.

La ciberviolencia de género: “otra manifestación de la violencia estructural de género, una manifestación del sistema patriarcal en el espacio cibernético que identifica a quienes interactúan en el espacio digital como dos tipos de sujetos: dominados y oprimidos”. Esta clase de violencia: “deviene de un problema estructural y para ser comprendida requiere de un enfoque a partir de los estudios de género por diversos motivos: en primer lugar, para tratar aspectos generales sobre el patriarcado”; en segundo lugar: “para identificar a los sujetos que intervienen en la violencia de género a fin de evitar esencialismos de bueno versus malo”; y en tercer lugar: “para precisar sobre los espacios en donde se desarrolla la violencia y que ameritan mayor atención”. “El patriarcado es una categoría de análisis aceptada social y académicamente que se utiliza para nombrar al sistema de privilegios que los hombres han ostentado en el devenir de la historia en relación con las mujeres”. Para Engels el patriarcado es: “el mecanismo de dominación más antiguo, que se relaciona con el sistema de poder y, por lo tanto, de dominio del hombre sobre la mujer” (Facio y Frías 2005, 280). “El patriarcado se configura como un aparato de dominación arraigado en la

sociedad en la cual los sujetos más vulnerables son las mujeres como también lo son las personas feminizadas” (Rhonda 1997 citado en Salgado 2013).

El propósito del sistema patriarcal de género es: obtener el control y asegurar la subordinación e inferioridad de las mujeres y de todo lo que está asociado a lo femenino” (Rhonda 1997 citado en Salgado 2013, 161). Por lo tanto, “la violencia de género afecta directamente a las mujeres. La violencia de género se produce porque existe una disputa de cualquier tipo de poder”. Pierre Bourdieu (2000) manifiesta que “la división entre los sexos parece estar [en el orden de las cosas], como se dice a veces para referirse a lo que es normal y natural” (Bourdieu 2000, 21). Este sociólogo aclara que: “comprender la existencia de la violencia de género a partir de la división que determina cómo debe y no debe comportarse una persona según la asignación de su sexo, femenino o masculino”.

“Esta clasificación comportamental es socialmente aceptada y configura lo que se conoce comúnmente como estereotipos de género: cualquier sujeto que actúe de manera contraria a lo que se esperaría es proclive a sufrir violencia de género”. “Las agresiones que se producen son castigos ante las personas que transgreden el orden natural del sistema”. “En la interacción digital también existen asignaciones sobre los comportamientos deseables de los cibernautas y por tanto aquellos que las irrumpen son duramente sancionados”. “La violencia de género ha trascendido los límites temporales y territoriales y no se limita a un sistema económico específico”. Lorena Cabnal (2014, 14) se refiere:”al patriarcado ancestral como aquel “sistema milenario estructural de opresión en contra de las mujeres originarias o indígenas”. En ese sentido: “la categoría “patriarcado” ha sido tomada como una categoría que permite analizar a lo interno de las relaciones intercomunitarias entre mujeres y hombres”, no solo “la situación actual basada en relaciones desiguales de poder,

sino cómo todas las opresiones están interconectadas con la raíz del sistema de todas las opresiones: el patriarcado” (Cabnal 2010, 14).

Cabnal se refiere a: “un sistema de opresiones que están interrelacionadas como lo son las opresiones de raza, educación, lengua, lenguaje, identidad y todas las demás que puedan surgir como respuesta a una jerarquización social”, y agrega que: “el mismo que ha estado presente en la historia de la existencia humana y que seguirá permeando en las relaciones sociales, a pesar de que estas se trasladen a medios virtuales y digital”. La violencia de género también es violencia estructural y simbólica porque promueve la desigualdad social: “la violencia estructural en este proceso es oscurecida por el torbellino de violencia cotidiana que, a su turno propaga una violencia simbólica que convence a los dominados de que son los culpables” (Parra y Tortosa 2003, 25). “La resistencia femenina es una opción aun cuando el patriarcado esté institucionalizado, también puede manifestarse la agencia de las mujeres, su poder, recursos y vínculos a través de los cuales sostenga su firmeza” (Sau 1981, 204).

Para Rhonda (1997) la violencia domestica: “es un mecanismo de control patriarcal sobre las mujeres que se constituye sobre la superioridad masculina y la inferioridad femenina” (Rhonda 1997 citado en Salgado 2013, 16). De esa afirmación: “Se dos aspectos importantes: el primero, que, en el escenario de la violencia doméstica, las mujeres son seres inferiores y los hombres, seres superiores”; y, “el segundo, que en tal escenario los seres superiores controlan a los inferiores, y este control puede ser de cualquier tipo desde sus pensamientos hasta sus acciones”. “Tradicionalmente la violencia de género era un asunto doméstico que correspondía a conflictos intrafamiliares entre parejas heterosexuales, en donde los maridos figuraban como agresores de sus cónyuges”. “En la ciberviolencia de género los agresores pueden o no tener un vínculo con la

víctima y ocasionan el mismo daño que como si lo fueran”. “En la ciberviolencia de género no se puede generalizar que todos los hombres son agresores y que todas las mujeres son víctimas”.

Bell Hooks al respecto (2017): “quien usa la categoría de violencia patriarcal en el hogar para referirse a una lucha de poderes entre individuos sin considerar el sexo de los mismos; es decir, que quien ostente el poder ejecuta la violencia”. Esto ocurre “en la dimensión digital porque incluso miembros del mismo entorno familiar y del mismo sexo se agreden, entonces no es un asunto de sexos ni de parentesco sino de poder”. Según Bourdieu existe “la preeminencia universalmente reconocida a los hombres” (Bourdieu 2000, 29), “quienes serían los sujetos dominadores, mientras que las mujeres son las dominadas”. “La violencia en esta perspectiva es ejercida por los hombres que, cuando se sienten amenazados o desafiados”, además “típicamente se sienten con el derecho de usar cualquier fuerza que sea necesaria para mantener su poder” (Russell en Solyszko 2013, 7) de modo que “la ciberviolencia de género no afecta exclusivamente a mujeres, pero debido al sistema de desigualdades históricas son ellas quienes han sido las más afectadas por todos los tipos de violencia y el espacio virtual no es la excepción”. Bell Hooks (2017) considera que: “las víctimas también pueden ser niños y niñas porque son educados con mecanismos de violencia”. No obstante, “hacer hincapié en la violencia de los hombres contra las mujeres de tal forma que quedan minusvaloradas las demás formas de violencia patriarcal” que, “oculta la realidad de que buena parte de la violencia patriarcal se ejerce contra la infancia por parte de adultos sexistas” (Hooks 2017, 88).

“Las mujeres pueden ser consideradas también como agresoras cuando disciplinan a sus hijos e hijas usando dispositivos, y aunque eso no sea violencia de género, si es otra forma de violencia doméstica legitimada”. Esto determina que: “la violencia de género y la violencia doméstica pueden ser ejercidas por cualquier persona que actúe con pensamientos machistas y procure

imponerlos a través de la fuerza y la coacción” (Hooks 2017). Sin embargo: “independientemente de las razones que propicien el desarrollo de la violencia de género es perjudicial y por lo mismo requiere atención, protección y prevención tanto de autoridades públicas como de las personas civiles”. La violencia es una de las formas más brutales de controlar y dominar a otras personas. “La violencia de género es sin duda, un mecanismo de control que busca perpetuar la dominación de todo lo que se relaciona con lo masculino y la subordinación de todo lo que se asocia con lo femenino” (Salgado 2013, 162-163).

“No existe un amplio desarrollo teórico con respecto a los sujetos de la ciberviolencia de género, las mujeres que interactúan en el espacio virtual se convierten en sujetos vulnerables a padecerla, porque es parte de un comportamiento histórico”. “Las mujeres siempre han sido relegadas como sujetas de segunda categoría y por lo tanto en la ciberviolencia de género la dinámica se reproduce de manera semejante con elementos propios del manejo de sistemas informáticos”. Si bien la violencia de género es un asunto de poder (Hooks 2017), es también “el resultado de dinámicas históricas de subordinación y exclusión, las cuales se replican en el escenario virtual”. “De ese modo, el acceso a este espacio, el poder adquisitivo para comprar computadores, celulares, tabletas, etc., y contar con horas suficientes para familiarizarse con los nuevos avances de la tecnología se han configurado como privilegios masculinos”.

2.1.11 La violencia de género en el contexto digital se esparce en todos los espacios

“Para estudiar la ciberviolencia de género hay que descartar una de las perspectivas más usadas en las investigaciones de esta área: la dualidad público y privado —también entendido como doméstico—. Así lo explica Michelle Rosaldo: “Doméstico (...) instituciones y formas de actividad organizadas de modo inmediato alrededor de una o varias madres y sus hijos”; “público como actividades, instituciones y formas de asociación que unen, clasifican, organizan, o reúnen

determinados grupos de madres e hijos” (Rosaldo 1991, 8). Dicho en otras palabras: “lo doméstico es todo lo que se refiere al hogar, la familia, y lo público se refiere a los espacios comunes a los que acuden hombres y mujeres, como plazas, mercados, centros”. Al inicio, “la violencia de género se concebía como un problema en el interior de los escenarios privados”, aquella “violencia ejercida por algunos hombres a mujeres en el marco de relaciones de pareja (...) por otros miembros de la familia unos a otros” (Ferrer y Bosch 2003, 1).

“Con el transcurso del tiempo, se ha notado que la violencia de género se desarrolla del mismo modo en escenarios públicos”. Para Lorena Frías y Victoria Hurtado (2005): “la violencia doméstica de género inicia en el espacio doméstico y se proyecta a lo público”. Al respecto Bell Hooks argumenta: “Durante demasiado tiempo el término violencia doméstica ha sido utilizado como un término suave que sugiere que aparece en un contexto íntimo que es privado y, de alguna manera, menos peligroso, menos brutal, que la violencia que se produce fuera del hogar. Esto no es cierto, ya que hay más mujeres maltratadas y asesinadas dentro del hogar que fuera” (Hooks 2017, 88). “La violencia de género se propaga en espacios privados, así como en espacios públicos, que además son lugares físicos, en donde las personas se ven obligadas a interactuar por medio de sus sentidos y se encuentran próximos unos a otros”. “Esto no ocurre con la ciberviolencia de género, que, por tratarse de medios virtuales y operaciones mediante internet, no es necesaria la presencia física, sino la interacción digital, ya que ambos sujetos se encuentran distanciados, pero están conectados a través de fibra óptica o conexión en red”. “Este es el único factor que se requiere para que surjan millares de agresiones y la dificultad que ocasiona la falta de precisión de los agresores impide a las mujeres buscar auxilio, porque su agresor podría encontrarse en otra ciudad o en la puerta del domicilio de la víctima”.

2.1.12 La situación de la mujer en la sociedad de la información y en la web

“La ciberviolencia de género se produce a través de las tecnologías de la información (TIC)”. “El medio es un espacio híbrido entre lo público y privado. Los mecanismos de contacto son diversos; mensajería instantánea, video llamadas, notas de voz, o cualquier otro tipo de interacción”. “Las redes sociales como Facebook, Instagram, Twitter, Snapchat, TikTok y YouTube, permiten que los usuarios naveguen en las plataformas digitales simultáneamente. Las personas, únicamente requieren contar con un dispositivo con conexión a internet para comunicarse”.

“La identidad de las personas se resguarda por un nombre o un seudónimo, se acompañan de una foto de perfil y de poca información, que pueden o no ser reales”. “La web 2.0 es una plataforma de redes sociales de información en sentido amplio y general concerniente a muchos campos del conocimiento y de la vida real”. “En sentido periodístico o de información de actualidad, veraz y de interés general de la sociedad, en sentido interpersonal, o de relaciones entre dos o más personas y grupos, y en sentido personal o de comunicación de cada individuo con su entorno inmediato a través de sus sistemas captadores del exterior y de sus reacciones ante ellos” (Cebrian 2008, 3). Trinidad Donoso, María José Rubio y Ruth Vilá (2017) opinan que: “la violencia de género en internet surge de las relaciones asimétricas de poder existentes”.

“Esto sucede porque en el ciberespacio se reproducen las dinámicas machistas de interacción social, y se impone el orden heteronormado” (Donoso, Rubio y Vilá 2017). Este fenómeno: “se percibe con más frecuencia debido a que el uso de las tecnologías de la información (TIC) es mayor conforme pasan los años, y las personas dependen de dispositivos electrónicos para desarrollar sus actividades cotidianas tanto las económicas y laborales como las sociales”. La ciberviolencia de género se caracteriza: “porque no existe contacto físico entre el agresor y la víctima, a diferencia

de las otras formas de violencia de género”. “La afectación es constante y supone una serie de actos que colocan en una situación de vulnerabilidad a las usuarias en internet: amenazas, difamaciones o acosos, son algunas de sus manifestaciones”.

“El fin es someter a las mujeres a través de mensajes de datos que producen miedo e incrementan la percepción de inseguridad en las víctimas” (D’Ovidio y Doyle 2003). “Es muy sencillo obtener una cuenta en cualquier red social, para ello solo se necesita poseer un correo electrónico o número telefónico”. “Estas facilidades de acceso a la red, dan cabida al anonimato y a la posible suplantación de identidades que constituye un riesgo potencial para la aparición ciberacoso. No existe garantía alguna de que la persona con la que alguien cree que interactúa sea realmente quien presume ser”. “Esta particularidad ha sido empleada con el ánimo de hacer demandas o críticas políticas, o igualmente con el afán de desprestigiar a la gente, en un contexto en el que no se articulan mecanismos que certifiquen la autenticidad del propietario de la cuenta o de los dispositivos”.

2.1.13 Mecanismos digitales para hostigar a las mujeres por internet: el ciberacoso

“El acoso es el comportamiento de mayor visibilidad, debido a las repercusiones que han desencadenado las redes sociales y demás espacios virtuales de interacción y su generalización y relevancia entre la población”. “Las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) permiten el acceso a múltiples víctimas mediante la aplicación de técnicas de ingeniería social y data mining, a través de las cuales puede conocerse a una persona de su información personal localizable en Internet” (Hernández 2017, 261).

“Las técnicas de data mining consisten en los algoritmos que se generan cuando una persona navega en una red social”. “Para esta investigación se precisará el hecho de que a través de estas herramientas es posible personalizar la información que el usuario recibe en sus dispositivos”. “De

igual manera, los empresarios pagan para que sus anuncios se presenten a un target determinado, sobre la base de los análisis de data mining”. Francisco Hernández (2017) considera que: “existen dos elementos cruciales que convierten a todas las personas del mundo en potenciales víctimas de acoso cibernético”. “La una obedece, a la interoperabilidad, es decir, la facilidad para enviar y recibir información por medios: audiovisuales, escritos, gestuales, etc. La otra, tiene que ver con la necesidad psicológica de conexión permanente” (Hernández 2017, 261). “Las conjunciones de estos elementos posibilitan que todas las personas sin distinción de sexo, género, etnia, clase social, lengua o lenguaje, estén expuestas”.

Es como si, atendiendo a las demandas del capitalismo y la globalización: “todas las personas requieran estar interconectados con frecuencia. Para las mujeres esta presencia figura una amenaza doble, debido al sistema patriarcal que se repite tanto en la convivencia en línea como fuera de ella”. Ortega y Mora (2008) consideran que: “el ciberacoso o ciberviolencia se puede definir como una forma de intimidación, acoso y malos tratos por parte de un individuo o grupo hacia otro implicando el uso de medios tecnológicos como canal de agresión” (Ortega y Mora, 2008 en Donoso, Rubio y Vilá 2017,108). En otras palabras, “los mensajes enviados por personas desconocidas, con información que atenta a la integridad física, psicológica, sexual, contra la moral y la dignidad de las personas son formas de ciberacoso; el envío de fotografías, videos, notas de voz con contenido burlesco”. “El hackeo de las cuentas para acceder a información personal también forma parte de esta noción, y cualquier persona puede ser víctima. En este tipo de violencia de género, tiene el poder quien acceda a información sensible, y el sometido es quien esté expuesto”.

El departamento de Justicia de Estados Unidos de Norteamérica definió de forma sintética el ciberacoso como: “El uso de Internet, correo electrónico o cualquier otro dispositivo electrónico

de comunicación para acechar o acosar a otra persona”. “El acoso supone la realización de comportamientos amenazantes o acosadores que una persona ejecuta reiteradamente, tales como el lugar de seguimiento a la víctima, aparición en el domicilio de la víctima o en su lugar de trabajo, realización de llamadas amenazantes, dejar mensajes u objetos dirigidos hacia la víctima o realización de actos vandálicos contra su persona o propiedades; siendo necesario en todo caso, que dicha conducta transmita una amenaza creíble de empleo de la violencia contra la víctima o sus familiares inmediatos, aunque en algunos estatutos se admita que el mero comportamiento del acosador ya constituye de por sí una amenaza creíble” (U.S. Department of Justice en Hernández 2017, 264).

Esta definición es útil porque percibe al acoso desde una perspectiva integral que permite identificar comportamientos agresivos en los escenarios virtuales.

2.1.14 Estudios académicos relacionados con la ciberviolencia de género

“Las contribuciones científicas y académicas sobre este tema proceden, en su mayoría, de España y de los Estados Unidos, sin embargo, en Latinoamérica se encuentran aportes de países como Chile y Argentina”. “Es importante recalcar que las instituciones públicas de estas naciones han sido las encargadas de distribuir material para prevenir a los niños, niñas y adolescentes de los peligros que existen en la web”. “En los párrafos siguientes se abordarán algunas de las investigaciones que corresponden al tema objeto de estudio de esta tesina”. Los españoles Marco, Albero y Robles (2013) analizaron: el ciberacoso en jóvenes de entre los 18 a 29 años de edad para: “definir cómo es percibido el comportamiento de los cibernautas con respecto al tipo de material que se difunde en internet, y las actitudes que se reproducen en los escenarios digitales”. Los académicos, al finalizar su análisis, concluyeron que: “en las relaciones entre amigos la transferencia de información personal puede ser considerada como un símbolo de confianza; por

su parte, en las relaciones de pareja, los adolescentes suelen presentar problemas de comprensión debido a la cantidad de símbolos no verbales empleados en la mensajería instantánea”.

“En el caso de las mujeres, desde los 12 o 14 años de edad, alguna vez en su vida sufrieron cierto tipo de agresión digital que les afectó al nivel de su emocionalidad y desarrollo social en su vida” (Albero, Robles y Marco 2013). Saavedra (2019) desarrolló “un estudio de impacto sobre la percepción de la ciberviolencia de género a partir del uso de teléfonos inteligentes y móviles, pero no desde la opinión de las víctimas o los agresores, sino en forma general. Para esta investigación, el grupo de estudio seleccionado también correspondió a adolescentes, como lo hicieron Albero, Marco y Robles”. Los hallazgos más novedosos de los estudios mencionados hasta aquí corroboran la tesis de que “la violencia de género en el entorno digital existe y afecta a los usuarios de internet y redes sociales. Sin embargo, estas investigaciones poseen la limitación de asumir como población vulnerable exclusivamente a los jóvenes y adolescentes, sin analizarlo desde un enfoque de género, lo que permitiría señalar que este es un problema que afecta la cotidianidad de las mujeres”. González (2016) desarrolló “un estudio sobre ciberviolencia de género en las relaciones de pareja y para ello implementó dos categorías de análisis: el cibercontrol y el ciberacoso”.

Lo interesante de este artículo consiste en que el autor afirma: “la existencia de la normalización de la violencia de género como consecuencia de que las víctimas no reconocen agresiones en los tratos de manipulación que ejercen sus parejas a través de las TIC: así también, los agresores actúan por largos períodos de tiempo” (González 2016). “En otra investigación, a partir de métodos cuantitativos con la aplicación de una encuesta a 638 estudiantes de secundaria de seis centros educativos, se descubrió que, dentro de los mecanismos de violencia escolar, la ciberviolencia de género tiene una alta prevalencia, y son los alumnos de los primeros años quienes la presentan con mayor frecuencia, así como los domiciliados en sectores rurales” (Álvarez et al. 2011). Canet

(2015) desarrolló otra investigación similar a la de Saavedra (2019), pero, su propósito fue: “el de determinar cuán seguros se sienten los adolescentes en internet, y descubrió que los hombres son quienes reconocen con mayor facilidad un comportamiento violento, a diferencia de las mujeres”.

“El resultado es importante dado a que el método de investigación se ejecutó en un proceso longitudinal, la autora percibió que, al contrario de las mujeres, los hombres actúan con conocimiento de que sus acciones pueden afectar a las mujeres en más de una ocasión, no así ellas, quienes no reconocen bromas ni tratos violentos que se envían a través de las TIC “(Canet 2015). Estébanez y Vázquez (2013) exploraron los comportamientos de jóvenes y adolescentes en redes sociales. “Ellas realizaron entrevistas a adolescentes de entre 13 a 17 años y a jóvenes de entre 25 a 29 años y determinaron, primero, que en los dos grupos generacionales existe un uso diferenciado de las redes sociales según el sexo; segundo, que las chicas tienen mayor riesgo de sufrir violencia de género, y tercero, que a través de las redes sociales las mujeres son susceptibles de ser controladas por sus parejas”.

El aspecto que tiene mayor importancia en el estudio de las españolas Ianire Estébanez y Norma Vázquez es que: “ni las mujeres adolescentes ni las mujeres jóvenes, tienen una conciencia clara del nivel de afectación que la ciberviolencia de género puede producir en su salud mental y física”. “Las mujeres de su estudio consideraron que con borrar o ignorar al contacto agresivo de su listado de amigos, era suficiente para erradicar la violencia. No se prevé el auxilio del sistema judicial para contrarrestar estos ataques, puesto que se creen controlables” (Estébanez y Vázquez 2013).

De los estudios antes mencionados, se determina que la ciberviolencia de género “afecta en mayor proporción a las mujeres jóvenes que a los hombres de cualquier edad”. “Por su parte, la sociedad reconoce que existe este fenómeno, pero no ha cobrado mayor interés puesto que se mantiene el imaginario de que las herramientas de bloqueo proporcionadas por las redes sociales

y las TIC son suficientes para acabar con la agresión, lo cual no es cierto, debido a que para varias mujeres los atentados violentos superan los medios digitales y se convierten en actos de acoso personal”. “Es en esta constatación se encuentra área de conocimiento y por eso se busca examinar cómo afecta la calidad de la vida de las mujeres víctimas de ciberviolencia de género y qué alternativas existen más allá de un clic”.

2.1.15 Las agresiones digitales y sus repercusiones en la vida de las mujeres

Las personas que han experimentado la ciberviolencia de género comentan que: “han superado varias de sus repercusiones a nivel físico, psíquico y social. La razón por la que las mujeres han sufrido estos agravios se debe a que su comportamiento no es lo que la sociedad en general esperaba de ellas”. En este sentido, es necesario comprender el concepto de dominación masculina, propuesto por Bourdieu (2000), “para establecer que estos patrones de imposición y sumisión se han trasladado, de igual manera que en la convivencia cotidiana, a los escenarios virtuales y digitales”. El orden social funciona como: “una inmensa máquina simbólica que tiende a ratificar la dominación masculina en la que se apoya: es la división sexual del trabajo, distribución muy estricta de las actividades asignadas a cada uno de los dos sexos, de su espacio, su momento, sus instrumentos”; “es la estructura del espacio, con la oposición entre el lugar de reunión o el mercado, reservados a los hombres, y la casa, reservada a las mujeres, o, en el interior de ésta, entre la parte masculina, como del hogar, y la parte femenina, como el establo, el agua y los vegetales; es la estructura del tiempo, jornada, año agrario, o ciclo de vida, con los momentos de ruptura, masculinos, y los largos periodos de gestación, femeninos” (Bourdieu 2000, 22).

En este texto, Bourdieu (2000) presenta: “la división sexual de la sociedad, concepto que se asocia con el sistema sexo-género”, analizado también por Gayle Rubin (1986) como “un término neutro que se refiere a este campo que indica que en él la opresión no es inevitable, sino que es

producto de las relaciones sociales específicas que lo organizan” (Rubin 1986, 105). “Para contrastar ambas propuestas, se identifica que existe un orden social que determina cómo se supone que deben actuar los hombres y las mujeres ante un determinado lugar y situación, y por lo general son las mujeres quienes ocupan sitios de sumisión en este orden simbólico”. “Estas mismas relaciones sociales son las que se reproducen a través de las comunicaciones en los medios digitales”. Es decir que, “si bien no se espera que las mujeres estén en un sitio determinado, lo que se busca es poder controlar y hasta limitar la actividad en la internet y en la cotidianidad de las mujeres”.

“La ciberviolencia de género puede tomar varias formas como el cibercontrol y el ciberacoso, que se sirven de Internet y las redes sociales como arma para anular y dominar a la víctima, pudiendo manifestarse, también, a través de modalidades como la cibermisoginia y la ciberviolencia simbólica que instituyen como víctima a la figura de la mujer, que se ve denigrada a un mero instrumento sexual (García 2017, 2)”. Bourdieu (2000) determina que:” existe una violencia simbólica, en donde los dominados piensan como los dominadores les han enseñado, y por lo tanto es muy difícil romper ese patrón que ha sido fuertemente arraigado en la sociedad”.

“El autor determina que para romper con este sistema no basta con revolucionar la conciencia de los sujetos, sino que se necesita un esfuerzo que requiera reformar las condiciones sociales. Este fundamento es válido, porque permite comprender la razón por la cual las y los usuarios de internet repiten una dinámica de dominación”. “El fundamento de la violencia simbólica no reside en las conciencias engañadas que bastaría con iluminar, sino en unas inclinaciones modeladas por las estructuras de dominación que las producen, la ruptura de la relación de complicidad que las víctimas de la dominación simbólica conceden a los dominadores sólo puede esperarse de una transformación radical de las condiciones sociales de producción de las inclinaciones que llevan a

los dominados a adoptar sobre los dominadores y sobre ellos mismos un punto de vista idéntico al de los dominadores” (Bourdieu 2000, 58).

“La ciberviolencia de género de género también actúa como violencia simbólica, hecho que es grave porque en la interacción virtual las mujeres tienden a adoptar el papel de sumisión. Este patrón de comportamiento posibilita que otras personas tengan injerencia en la toma de sus decisiones y esto da cuenta de que a pesar de que existe un ordenamiento jurídico nacional e internacional, que tiende a eliminar los estereotipos, no son suficientes para controlar todos los espacios de desenvolvimiento humano; en consecuencia, es necesario que desde el sistema educativo se reeduce a la sociedad”. A tono con esto, Bourdieu (2000) sugiere: “una transformación radical, ya que, si esta reforma educativa no trasciende, las mujeres pueden o no ser agredidas físicamente, pero conforme evoluciona el uso de la cibernética y la computación, es posible que la violencia psicológica alcance estadísticas más elevadas”.

2.2 Marco Conceptual

2.2.1 Intimidad

La intimidad es la zona abstracta que una persona reserva para un grupo acotado de gente, generalmente su familia y amigos. Sus límites no son precisos y dependen de distintas circunstancias. Aquellos actos y sentimientos que se mantienen fuera del alcance del público forman parte de la intimidad o privacidad de una persona. Es importante destacar que la intimidad está protegida por la ley, sobre todo ante los avances del gobierno o las empresas. (Perez & Merino, 2022)

2.2.2 Privacidad

Privacidad es aquello que una persona lleva a cabo en un ámbito reservado (vedado a la gente en general). Un sujeto, por lo tanto, tiene derecho a mantener su privacidad fuera del alcance de otras personas, asegurándose la confidencialidad de sus cosas privadas. Esto quiere decir que es un derecho inherente a cada ser humano, que tiene independencia frente a otros factores, no puede transferirse ni se puede renunciar a él. Como el resto de los derechos humanos, el derecho a la privacidad busca garantizar la dignidad del individuo. (Perez & Merino, 2022)

2.2.3 Violencia

La violencia en sentido estricto, la única violencia medible e incontestable es la violencia física. Es el ataque directo, corporal contra las personas. Ella reviste un triple carácter: brutal, exterior y doloroso. Lo que la define es el uso material de la fuerza, la rudeza voluntariamente cometida en detrimento de alguien. (Chenais, 1981)

2.2.4 Digital

Digital es un término asociado a la tecnología, aunque inicialmente se usaba para denotar todo lo referente a los dedos, se comenzó a utilizar cuando la ciencia tecnológica hizo su presencia en los diferentes campos en los que se le conoce. Lo importante entre las dos definiciones de digital que se conoce, podría ser la interacción que puede tener el ser humano con las computadoras o cualquier artilugio digital. (Yirda, 2022)

2.2.5 Vulneración

La definición de vulneración a la acción y resultado de vulnerar o vulnerarse, en perjudicar, dañar, deteriorar, fastidiar o afectar a una persona o que no se cumple a un precepto, ley o regla establecida. Este vocablo está formado del verbo activo transitivo «vulnerar» y del sufijo «ción» que indica efecto, hecho o acción de, también viene del latín «vulneratĭo». (2019)

2.2.6 Machismo

El machismo se compone de ciertas conductas, comportamientos y creencias que promueven, reproducen y refuerzan diversas formas discriminatorias contra las mujeres. Se construye a través de la polarización de los roles y estereotipos que definen lo masculino de lo femenino. Su principal característica es la degradación de lo femenino; su mayor forma de expresión, la violencia en cualquiera de sus tipos y modalidades en contra de las mujeres. (2016)

2.2.7 Tecnología

La tecnología es el conjunto de conocimientos y técnicas que se aplican de manera ordenada para alcanzar un determinado objetivo o resolver un problema. La tecnología es la aplicación coordinada del conjunto de conocimientos (ciencia) y habilidades (técnica) para crear un producto tecnológico artificial (creado por la humanidad) o desarrollar una idea; con el fin de resolver un problema técnico o satisfacer necesidades del ser humano. (Roldan, 2017)

2.2.8 Agresión

Se designa con el término de agresión a aquel acto o ataque violento que tiene la firme intención de causar daño a quien va dirigido. La agresión es de alguna manera un acto que se contrapone al derecho del otro, especialmente en el caso de los ataques armados que una nación puede llevar a cabo contra otra. (De la Cruz, 2016)

2.2.9 Difusión

Se refiere a la propagación de noticias, informaciones, pensamientos, tendencias o culturas de un medio a otro. La difusión también indica la divulgación de ideas, conocimientos, cultura o noticias. En este sentido, la difusión de los elementos mencionados suele usar los medios de comunicación como, por ejemplo, la prensa, la televisión, la radio o las redes sociales para propagarlos hacia un público más amplio. (2022)

2.2.10 Consentimiento

La idea de consentimiento, de acuerdo al significado del término, implica admitir, tolerar o soportar una determinada condición. El consentimiento resulta de la acción de acordar, de ponerse de acuerdo, expresando una voluntad coincidente a la propuesta, para accionar en conjunto, o permitiendo que se realice la acción. (Perez & Merino, 2022)

2.2.11 Contenido Digital

Es información digitalizada cuyo sistema de distribución es a través de Internet y su formato es muy amplio, ya que estos contenidos pueden transmitirse de distintos modos. Los contenidos digitales se definen como “información digitalizada, desarrollada o adquirida con un objetivo preciso de ser intercambiable y accesible. (2019)

2.2.12 Ciberacoso

Ciberacoso es acoso o intimidación por medio de las tecnologías digitales. Puede ocurrir en las redes sociales, las plataformas de mensajería, las plataformas de juegos y los teléfonos móviles. Es un comportamiento que se repite y que busca atemorizar, enfadar o humillar a otras personas. (2022)

2.2.13 Misoginia

La misoginia es el rechazo, odio o prejuicio hacia las mujeres producto de diferentes causas como la creencia de que la mujer es el sexo débil e inferior con respecto al sexo masculino, lo que es conocido como machismo, traumas causados por una mala experiencia con alguna mujer acarreado maltratos físicos, psicológicos y emocionales. (Trujillo, 2019)

2.2.14 Sexismo

Se denomina sexismo a la discriminación que se ejerce sobre un individuo por su sexo. Esto quiere decir que la persona es discriminada en un cierto ámbito ya que se considera que su sexo, por sus características, resulta inferior al otro. (Perez & Merino, 2022)

2.2.15 Feminismo

El feminismo, actualmente, se constituye como una corriente de pensamiento que aglutina un conjunto de movimientos e ideologías, tanto políticas como culturales y económicas, con el objetivo fundamental de lograr la igualdad de género y la transformación de las relaciones de poder entre hombres y mujeres. (2022)

2.3 Marco Legal

2.3.1 El derecho a la intimidad en los Tratados Internacionales

“La información y el conocimiento son valores básicos de los derechos humanos. Pero no toda información ni todo conocimiento son relevantes para la doctrina de los derechos humanos. Solamente lo son las informaciones y conocimientos de datos de la esfera pública. De hecho, el acceso real a los datos de la vida pública propicia el desarrollo de personas en cuanto ciudadanos y sirve a los propósitos de la democracia. Por otra parte, los datos alcanzados por la privacidad e intimidad, al contrario, demandan la protección como elementos que son de la vida privada de los seres humanos.”

“A través de tratados internacionales, la comunidad mundial se propuso reforzar la confianza sobre los medios de comunicación, aumentando la protección de la intimidad y de los datos personales.” El derecho a buscar, recibir y transmitir información, datos e ideas sin limitación de fronteras está reconocido en el art. 12° de la Declaración Universal de Derechos Humanos del 10

de diciembre de 1948 que declara: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

“Este derecho debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas. Como todas las personas viven en sociedad, la protección de la vida privada es por necesidad relativa. Sin embargo, las autoridades públicas competentes sólo deben pedir aquella información relativa a la vida privada de las personas cuyo conocimiento resulte indispensable para los intereses de la sociedad.”

“El art. 17° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tiene un contenido y una redacción similar. la privacidad también es un valor en sí mismo, esencial para el desarrollo de la personalidad y la protección de la dignidad humana, que es uno de los temas centrales de la Declaración. Permite protegerse de las interferencias injustificadas estableciendo fronteras para limitar quién tiene acceso a la información personal.”

“La violencia de género constituye una flagrante transgresión de los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Entre otras cosas, la violencia contra las mujeres es una violación del derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona (art. 3); del derecho a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 5); de la igualdad ante la ley y el derecho a igual protección de la ley (art. 7); del derecho a recurrir a un tribunal imparcial (arts. 8 y 10); del derecho a circular libremente (art. 13), y de la libertad de reunión y asociación (art. 20)”

2.3.2 Derecho Comparado

2.3.2.1 México: La “Ley Olimpia” y el combate a la violencia digital

“Por medio de la activista Olimpia Corral Melo quien, después de ser víctima de la difusión de un video íntimo sin su consentimiento, se ha dedicado a promover proyectos que reglan la violencia digital en los congresos estatales”. Procuraduría Federal del Consumidor (2021) indica: “Es un conjunto de reformas a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal Federal, que buscan reconocer la violencia digital y sancionar los delitos que violen la intimidad sexual de las personas a través de medios digitales, también conocida como ciber violencia” (p. 1).

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México (2008) define en su artículo 7 a la violencia digital como: “Cualquier acto realizado mediante el uso de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas de internet, correo electrónico, o cualquier medio tecnológico, por el que se obtenga, exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo de una persona, sin su consentimiento; que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño psicológico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público, además de daño moral, tanto a ellas como a sus familias” (p. 5).

El Código Penal del Estado de México se aplicaron las siguientes reformas:

“Artículo 211 Ter: A quien reciba con consentimiento contenidos audiovisuales de naturaleza erótico, sexual o pornográfico y los comparta sin consentimiento de la víctima, a través de cualquier tecnología de la información y comunicación, se le impondrá de 1 a 5 años de prisión y

multa económica que va de \$17,376 - \$43,400 MXN aproximadamente.” (Tecnologico de Monterrey, 2021, p. 1)

“Artículo 211 Quater: A quien coaccione a otra persona para elaborar contenidos eróticos, sexuales o pornográficos bajo la amenaza de publicar o compartir material de la misma naturaleza sin su consentimiento, se le impondrá de 3 a 7 años de prisión y una multa económica que va de \$17,276 a \$34,752 MXN aproximadamente.” (Tecnologico de Monterrey, 2021, p. 1)

“Artículo 211 Quinquies: Las sanciones de los dos artículos anteriores se agravan hasta el doble si se cometen en contra de una persona menor de 18 años o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho (Tecnologico de Monterrey, 2021, p. 1)”.

2.3.2.2 Argentina

Según Pablo Palazzi (2016): “En Argentina existe un vacío en el Código Penal porque no es delito publicar imágenes íntimas grabadas sin consentimiento del titular, por lo que las víctimas deben buscar otros caminos para encontrar remedio. Los primeros casos de revenge porn se intentaron canalizar penalmente –en forma infructuosa– por la vía de los delitos contra los derechos intelectuales y de las injurias. [...] El castigo del culpable suele quedar en segundo lugar frente a esta urgente necesidad de lograr remover sus datos y contenidos privados de la web. Pero las cautelares suelen ser difíciles de obtener” (p. 17).

2.3.2.3 Chile

“En Chile, el registro o publicación de fotos o videos sexuales, cuando no hay consentimiento de alguna de las personas involucradas, puede ser delito. El artículo 161-A del Código Penal condena la fotografía o filmación no autorizada de” “imágenes o hechos de carácter privado que se produzcan, realicen, ocurran o existan en recintos particulares o lugares que no sean de libre

acceso al público”. “También se sanciona la difusión de imágenes y filmaciones antes señaladas. No obstante, la difusión de imágenes obtenidas con el consentimiento de la víctima, y que luego son difundidas sin consentimiento, puede quedar fuera de la cobertura de este tipo penal.”

2.3.2.4 Brasil

“Tampoco en Brasil hay legislación específica sobre este tipo de violencia de género. Son aplicadas las disposiciones de injuria y difamación, en el caso de las adultas, y los mismos tipos penales destinados a castigar el acoso sexual de menores, en el caso de menores de 18 años (el Estatuto da Criança e do Adolescente, Ley 8.069/90).” “Aun cuando la legislación sea efectivamente utilizada en los casos que llegan a la justicia, hay problemas en su aplicación, los que tienen que ver con el tipo de acción penal (privada, en el primer caso) e interpretación de la ley, en el segundo.” “Estos vacíos en las actuales legislaciones han hecho que muchos especialistas y autoridades locales busquen diseñar reformas legales, no obstante, muchas de ellas han sido criticadas en su fondo.”

2.3.3 Constitución del 2008

La Constitución de la República (2008) es una normativa de tipo garantista, de tal forma que dentro de su articulado reconoce, garantiza y protege derechos. En el numeral 20 del artículo 66 entre los derechos de libertad se reconoce: “El derecho a la intimidad personal y familiar” (p. 32). De acuerdo a Gualotuña: “el ejercicio del derecho a la intimidad representa un efectivo desarrollo de la libertad, de la personalidad y consecuentemente, un desenvolvimiento pleno y armónico en y con la sociedad” (p. 21). Ramírez (2011) agrega: “El valor y contenido jurídico de estos derechos no se determina ni puede determinarse por una nominación abstracta, sino por las definiciones concretas, positivas, de limitación y abstención que se imponen para su protección” (p. 18).

2.3.4 Código Orgánico Integral Penal

Dentro del Código Orgánico Integral Penal (2014) se hace mención a la intimidad como un bien a proteger de las víctimas, siendo así que en el numeral 4 del artículo 11 dispone el derecho: “A la protección especial, resguardando su intimidad y seguridad, así como la de sus familiares y sus testigos” (p. 13). Mientras que en el artículo 12 establece que: “la persona privada de libertad tiene derecho a que se respete su vida privada y la de su familia” (p. 14). El Derecho Penal defiende la intimidad, siendo así que en su artículo 178 el Código Orgánico Integral Penal (2014) tipifica el delito de “Violación a la intimidad”, sin embargo, solo sanciona las acciones que involucren falta de consentimiento o autorización legal, no que la información publicada sea con fines dolosos que atenten contra la dignidad de la persona. Es por esto que la tipificación de la violencia digital es requerida, debido a que considera de forma más específica los patrones de conducta machistas que buscan deteriorar la imagen femenina en la sociedad.

CAPÍTULO III

3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Metodología

Mila et al (2021) respecto a la investigación jurídica indica que es: “aquella que procura establecer métodos, tipos y categorías propias de las investigaciones científicas realizadas en el campo del derecho. No se limitan al análisis de una norma jurídica, sino que se trabaja con diversas fuentes e instituciones jurídica” (p. 93). Con el propósito de obtener resultados que permitieron la comprobación de la hipótesis y la construcción de conclusiones que den solución a la problemática planteada, se utilizó el método inductivo, puesto que, este método parte de lo particular a lo general y por ende de lo específico a lo universal, para de este modo poder obtener una conclusión general de hechos claros y particulares, de ahí que, de verdades particulares, se concluye verdades generales.

La metodología aplicada es de tipo no experimental. De acuerdo a Hernández et al (2014) en esta: “no se genera ninguna situación, sino que se observan situaciones ya existentes, no provocadas intencionalmente en la investigación por quien la realiza. En la investigación no experimental las variables independientes ocurren y no es posible manipularlas” (p. 152). Además, es de tipo transversal, que para Hernández et al (2014): “su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado” (p. 154).

3.2 Tipo de investigación

Para la realización de esta tesis se ocuparon distintas clases de investigación, esto con la finalidad de obtener datos que esclarezcan las dudas respecto al tema central que es la violencia digital. Las clases usadas son:

Descriptiva: Según Guevara et al (2020): “es aquella que tiene relación causal, no sólo persigue describir o acercarse a un problema, sino que intenta precisar las causas del mismo. Puede valerse de diseños experimentales y no experimentales” (p. 165). Las características de un problema, en este tipo de investigación, son las principales preocupaciones del investigador, es por ello por lo que los hechos dados a describir deben de ser seleccionados de manera precisa para que se pretenda demostrar las relaciones de interés. Se estudió el fenómeno principal que provoca que el mayor porcentaje de víctimas de violencia digital sean mujeres, además de los mecanismos legales que ofrece el ordenamiento jurídico para proteger a las personas vulneradas.

Documental: El tipo de investigación documental se utilizó para realizar el estudio y recopilación de datos e información sobre la violencia digital. Máxima (2020) lo define como: “una estrategia de comprensión y análisis de realidades teóricas o empíricas mediante la revisión, cotejo, comparación o comprensión de distintos tipos de fuentes documentales referentes a un tema específico, a través de un abordaje sistemático y organizado” (p. 1).

Explicativa: Para indagar las relaciones que existen entre el origen, causa y efecto de la situación particular, se ocupó este tipo de investigación, en este caso serían las consecuencias, en base a esto se establecería la importancia de tipificar un delito que sancione todo tipo de acción que vulnere el derecho a la intimidad ocupando medios tecnológicos. Al respecto Esteban (2018) declara que: “es un nivel más complejo, más profundo y riguroso de la investigación básica, cuyo objetivo principal es la verificación de hipótesis causales o explicativas; el descubrimiento de nuevas leyes científico-sociales” (p. 2). Dicho tipo resulta importante debido a que a través de la misma se puede llegar a principio del estudio, saber de donde surgió el problema para posteriormente buscar solución al mismo.

Bibliográfica: Respecto a este tipo de investigación Martin & Lafuente (2017) declaran que: “constituye una etapa esencial en el desarrollo de un trabajo científico y académico. Implica consultar distintas fuentes de información (catálogos, bases de datos, buscadores, repositorios, etc.) y recuperar documentos en distintos formatos” (p. 152). A través de la realización del marco teórico se buscó en documento y distintas fuentes bibliográficas sobre el tema de estudio, y con esto fundamentar correctamente nuestras conclusiones.

3.3 Enfoques de la investigación

El trabajo se encuentra desarrollada bajo un **enfoque mixto** el mismo que se encarga de recolectar y analizar datos cualitativos y cuantitativos, del mismo modo, estos se recogen bajo procedimientos controlados y lógicos los cuales tienen como objeto obtener resultados para así poder certificar la respuesta de idea a defender. Según Hernández y Mendoza (2008): “El método mixto representa un conjunto de procesos sistemáticos, empíricos y críticos de investigación e implican la recolección y el análisis de datos cuantitativos y cualitativos, así como su integración y discusión conjunta” (p. 534).

Es así que, debido a su utilidad para recopilar los datos relevantes sobre la violencia digital, se ocupó el enfoque cuantitativo, con el objetivo de validar la idea defendida en este trabajo. Esto se realiza mediante el análisis de los datos obtenidos, que permiten fijar una teoría clara y precisa sobre este tipo penal aplicado en otros sistemas jurídicos. Siendo así, con la finalidad de comprobar estadísticas, se realizó encuestas a sujetos activos dentro de causas judiciales relacionadas a violencia de general, con preguntas apropiadas y eficaces.

Este método consiste en la recolección y análisis de información de tipo numérico, tales como, frecuencias, porcentajes, cifras, entre otros. El método cuantitativo es imprescindible al momento

de identificar las preferencias, promedios y comprobar factibilidad para obtener resultados generales de la población o muestra a estudiar.

Según Cadena et al., (2017): “Los métodos cuantitativos podemos encontrar una característica basada en el positivismo como fuente epistemológica, que es el énfasis en la precisión de los procedimientos para la medición” (p. 1605). Ante lo explícito por el autor, cabe recalcar que el positivismo es un paradigma de investigación de tipo cuantitativo en el cual la realidad es absoluta y se puede medir. Este método permite recopilar y analizar datos obtenidos de varias fuentes de investigación científica de manera estructurada, a través del uso de instrumentos matemáticos y estadísticos con la finalidad de calcular el problema de investigación.

Según Escudero Sánchez y Cortez Suárez (2017) “La investigación cualitativa es aquel procedimiento sistemático de indagación que brinda técnicas especializadas para recabar datos sobre lo que piensa y sienten las personas” (p. 43). El método cualitativo es el proceso de investigación interpretativo cuya finalidad es dar a conocer y generalizar la realidad de la sociedad. Escudero Sánchez y Cortez Suarez (2017) agregan que: “se trata de un plan que involucra viajes hacia atrás y hacia delante entre los diferentes componentes del proyecto de investigación, evaluando las implicancias de los objetivos, argumentos teóricos, preguntas de investigación, metodología y amenazas a la validez” (p. 48).

Se aplicó entonces el enfoque cualitativo de acuerdo a los aportes teóricos y empíricos otorgados por los sujetos entrevistados, con lo que se obtuvo un panorama conceptual que integra tanto el componente social como el legal sobre la violencia digital como vulneración al derecho de la intimidad. Es un método de investigación utilizado para obtener información general de la conducta y percepción de los individuos sobre el fenómeno de estudio. Este método, permite

analizar los datos recolectados por el método cuantitativo, es decir, este método está relacionado con la observación del fenómeno de estudio.

3.4 Técnicas e Instrumentos

La certeza y precisión de una investigación jurídica radica en el uso adecuado y preciso de las técnicas, por lo que, tanto la entrevista como la encuesta fueron ocupadas como técnicas investigativas, a fin de obtener resultados precisos que faculten el cumplimiento de los objetivos que dirigen la tesis:

Se utilizó la técnica de la entrevista, debido a que su aplicación involucra interacción directa con sujetos activos dentro del tema de estudio, lo cual faculta un análisis exacto de la problemática a evaluar. De acuerdo a Kerlinger (2002): “las encuestas se presentan como un método cuantitativo esencial en el diseño una investigación o estudio con enfoque especial en cuestionarios y entrevistas” (p. 33). A través de un cuestionario de preguntas abiertas, adecuadas a fin de obtener una respuesta útil para la investigación, se aplicó la técnica, esto fuera de que durante la entrevista se consultó respecto las implicaciones del tema dentro del ordenamiento jurídico, tomando datos exactos. Es así que quienes fueron entrevistados tienen relación directa con la violencia de género y los procesos judiciales que se sustancian en materia penal. Se utilizaron **preguntas abiertas** debido a su naturaleza exploratoria y ofrecen datos cualitativos valiosos a los investigadores. Fundamentalmente, brindan al investigador la oportunidad de obtener una percepción de todas las opiniones sobre un tema que no conocen en profundidad.

Escarcega (2022) respecto a la encuesta señala que: “Son un método de investigación y recopilación de datos utilizadas para obtener información de personas sobre diversos temas. Se pueden llevar a cabo de muchas maneras dependiendo de la metodología elegida y los objetivos que se deseen alcanzar” (p. 1). Se usaron **preguntas cerradas** e está compuesta por opciones de

respuesta establecidas previamente, entre las cuales el encuestado debe elegir. Para la obtención de los datos requeridos se utilizó **el cuestionario** como instrumento. Según Hernandez Sampieri (1997), el cuestionario es tal vez el más utilizado para la recolección de datos; este consiste en un conjunto de preguntas respecto a una o más variables a medir.

3.5 Población y muestra

Arias (2012) define como: “población un conjunto finito o infinito de elementos con características comunes para las cuales serán extensivas las conclusiones de la investigación” (p. 81). Tomando como criterio de exclusión que tuviesen conocimiento en materia penal, la población se delimita en veinte profesionales en Derecho.

El presente trabajo utiliza un tipo de “muestreo no probabilístico por conveniencia”, por lo que no se calculó muestra alguna debido a que no existe la necesidad de ocupar fórmula, ya que en este muestreo el investigador decide qué individuos de la población pasan a formar parte de la muestra en función de la disponibilidad de los mismos. En función de esto, y a la parte de diseño de la investigación es pertinente recurrir a especialistas en derecho, específicamente en la rama penal, tanto procesal como sustancial. Por lo tanto, las técnicas explicadas en la parte metodológica del trabajo fueron usadas a especialistas que tienen conocimientos dentro del campo penal y de violencia de género, por lo que su aporte resulta fundamental en el estudio de la violencia digital, y de cómo vulnera el derecho a la intimidad. De tal forma que, con fines demostrativos, se realizó la siguiente tabla en la que se indica los sujetos objetos de levantamientos de datos, quienes forman parte activa de las causas judiciales en torno al tema:

Tabla 1

Población de la investigación

	JUECES EN MATERIA PENAL	FISCALES	ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO	TOTAL
ENCUESTADOS	10	5	5	20
ENTREVISTADOS	1	1	1	3

Elaborado por: Núñez y Vega (2022)

3.6 Análisis de resultados

3.6.1 Encuestas: análisis y resultados

Pregunta No. 1

1. ¿La nueva era tecnológica expone de mayor forma el derecho a la intimidad?

Tabla 2

Detalle	Datos	Porcentajes
SI	18	90%
NO	2	10%
TOTAL	20	100,0%

Elaborado por: Núñez y Vega (2022)

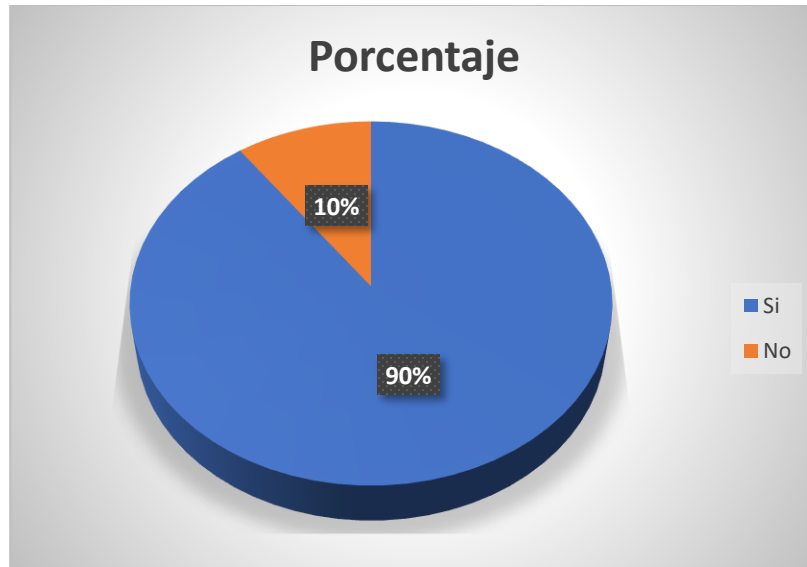


Figura 1. *Exposición del derecho a la intimidad*
Elaborado por: Núñez y Vega (2022)

Análisis: En respuesta a la presente pregunta, el 90% de las personas encuestadas han respondido de manera afirmativa con una clara postura en contra de la nueva era tecnológica y los problemas que conlleva a la vulneración de los derechos de intimidad de la mujer, mientras que el 10% restante desacuerda la era tecnológica no tiene inferencia.

Pregunta No. 2

2. ¿El derecho penal deber estudiar nuevas clases de delitos que ocupan medios tecnológicos para su cometimiento?

Tabla 3

Detalle	Datos	Porcentajes
SI	20	100%
NO	0	0%
TOTAL	20	100,0%

Elaborado por: Núñez y Vega (2022)

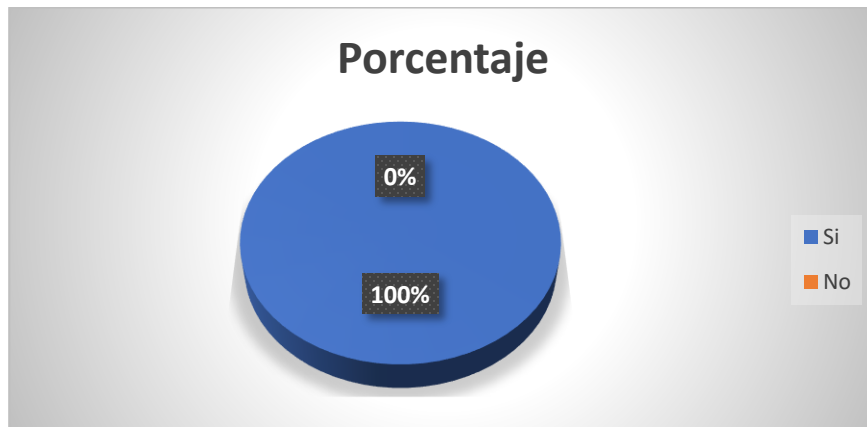


Figura 2. *Delitos que ocupan medios tecnológicos*

Elaborado por: Núñez y Vega (2022)

Análisis: En respuesta a la presente pregunta, el 100% de las personas encuestadas han respondido de manera afirmativa con una clara postura en referencia a que, el derecho penal deber estudiar diversos tipos de delitos que se dan por los medios virtuales.

Pregunta No. 3

3. ¿Considera que la violencia, cuando ocupe medios tecnológicos para su realización, deba ser tipificada de manera específica?

Tabla 4

Detalle	Datos	Porcentajes
SI	16	80%
NO	4	20%
TOTAL	376	100,0%

Elaborado por: Núñez y Vega (2022)

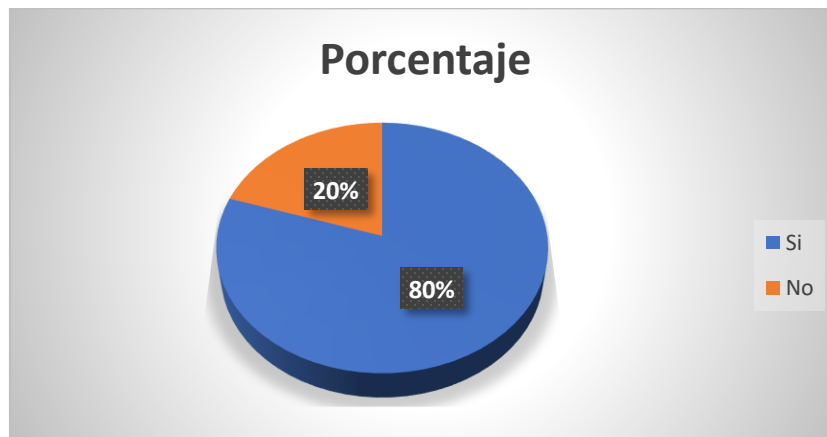


Figura 3. Tipificación de delitos

Elaborado por: Núñez y Vega (2022)

Análisis: En respuesta a la presente pregunta, el 80% de las personas encuestadas han respondido de manera afirmativa con una clara postura en referencia a que, los casos de violencia cuando se dan por medios tecnológicos deben ser tipificados, pero solo de manera específica. Mientras que el 20% restante contrasta sobre el argumento anterior

Pregunta No. 4

4. ¿Considera que la exposición no consentida de contenido íntimo con fines dolosos es violencia?

Tabla 5

Detalle	Datos	Porcentajes
SI	18	90%
NO	2	10%
TOTAL	20	100,0%

Elaborado por: Núñez y Vega (2022)

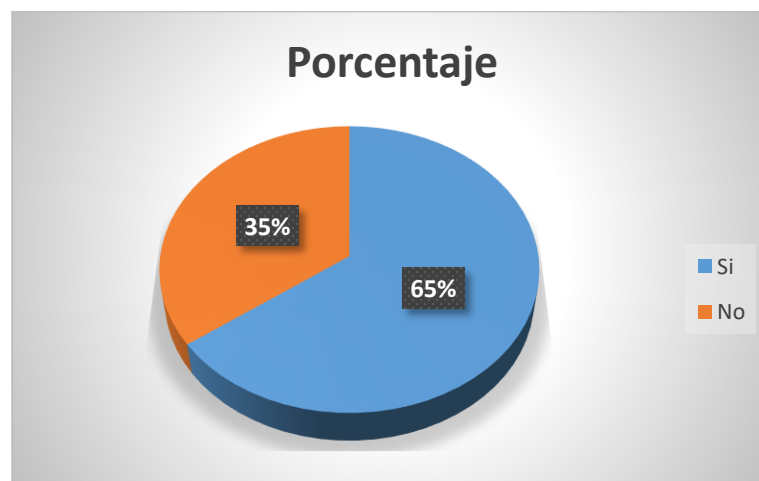


Figura 4. Exposición de contenido sin consentimiento

Elaborado por: Núñez y Vega (2022)

Análisis: En respuesta a la presente pregunta, el 65% de las personas encuestadas han respondido de manera afirmativa en cuanto a que, la difusión de contenido privado sin consentimiento de la persona afectada es un acto doloso que se considera una violencia, mientras que el 35% restante difiere sobre el argumento anterior

Pregunta No. 5

5. ¿Considera que el derecho a la intimidad de la mujer es más susceptible de ser vulnerado en la presente era tecnológica?

Tabla 6

Detalle	Datos	Porcentajes
SI	15	75%
NO	5	25%
TOTAL	20	100,0%

Elaborado por: Núñez y Vega (2022)

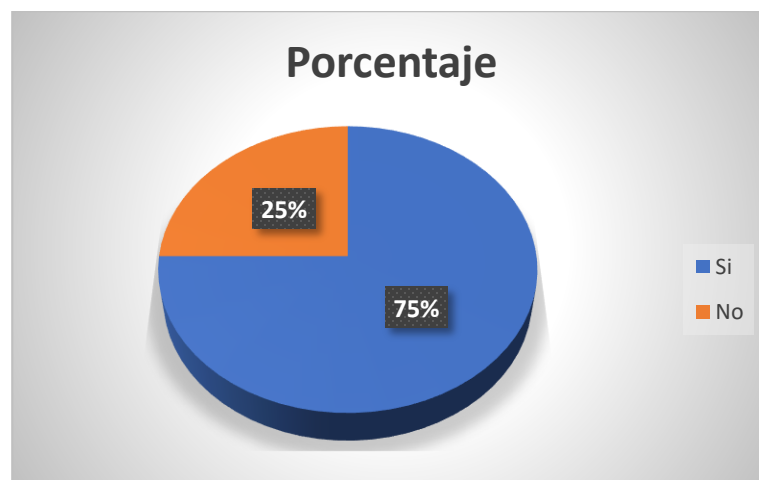


Figura 5. Grado de vulnerabilidad entre géneros

Elaborado por: Núñez y Vega (2022)

Análisis: En respuesta a la presente pregunta, el 75% de las personas encuestadas han respondido de manera afirmativa en cuanto a que, en la era tecnológica la violencia a la mujer y a su intimidad es mucho más elevada. Mientras que el 25% restante discrepa sobre el argumento anterior.

Pregunta No. 6

6. ¿Debe la tipificación de delitos contemplar la perspectiva de género?

Tabla 7

Detalle	Datos	Porcentajes
SI	14	70%
NO	6	30%
TOTAL	20	100,0%

Elaborado por: Núñez y Vega (2022)

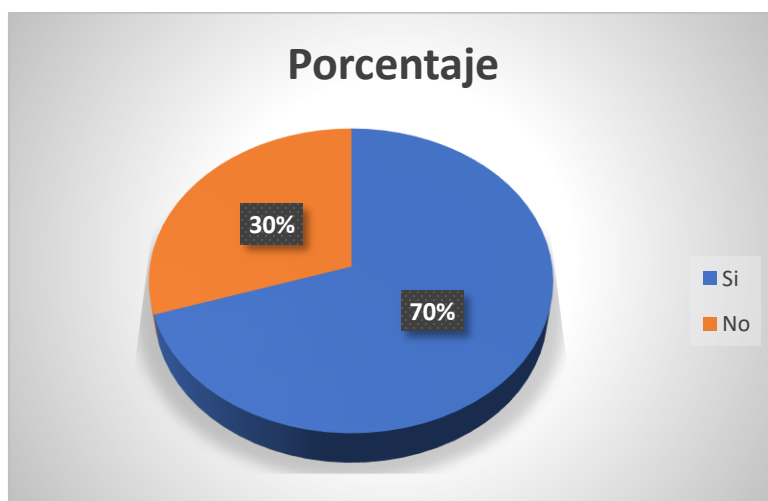


Figura 6. *Perspectiva de Género.*

Elaborado por: Núñez y Vega (2022)

Análisis: En respuesta a la presente pregunta, el 70% de las personas encuestadas han respondido de manera afirmativa en cuanto a que, la tipificación de delitos debe tener un mayor énfasis en la perspectiva de género, sobre todo cuando se trata de violencia de la intimidad. Mientras que el 30% restante discrepa sobre el argumento anterior.

Pregunta No. 7

7. ¿Debe tipificarse la violencia digital en contra de la mujer?

Tabla 8

Detalle	Datos	Porcentajes
SI	17	85%
NO	3	15%
TOTAL	20	100,0%

Elaborado por: Núñez y Vega (2022)

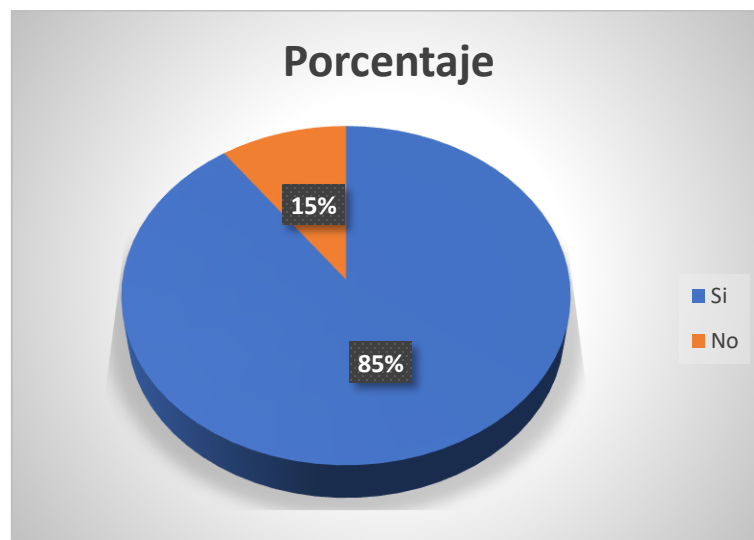


Figura 7. Tipificación de la violencia digital
Elaborado por: Núñez y Vega (2022)

Análisis: En respuesta a la presente pregunta, el 85% de las personas encuestadas han respondido de manera afirmativa en cuanto a que, debe tipificarse los casos de violencia en contra de la intimidad de la mujer. Mientras que el 15% restante discrepa sobre el argumento anterior.

Pregunta No. 8

8. ¿Considera usted que la tipificación de nuevos delitos con perspectiva de género ha reducido la violencia contra la mujer?

Tabla 9

Detalle	Datos	Porcentajes
SI	6	30%
NO	14	70%
TOTAL	20	100,0%

Elaborado por: Núñez y Vega (2022)

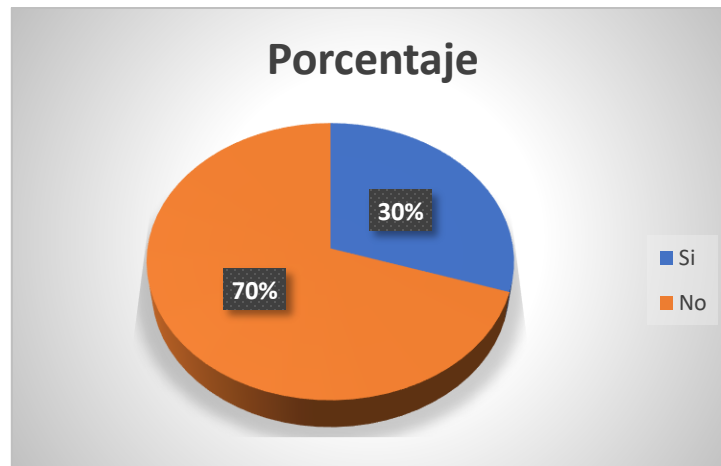


Figura 8. *Delitos con perspectiva de género*
Elaborado por: Núñez y Vega (2022)

Análisis: En respuesta a la presente pregunta, el 30% de las personas encuestadas han respondido de manera afirmativa en cuanto a que, la tipificación de dichos delitos reduce y reduciría mucho más los casos de violencia en contra de la mujer. Mientras que el 70% restante discrepa sobre el argumento anterior.

Pregunta No. 9

9. ¿Considera usted que las víctimas de violencia de genero tienen mayor facilidad en acceder al poder judicial?

Tabla 10

Detalle	Datos	Porcentajes
SI	8	40%
NO	12	60%
TOTAL	20	100,0%

Elaborado por: Núñez y Vega (2022)

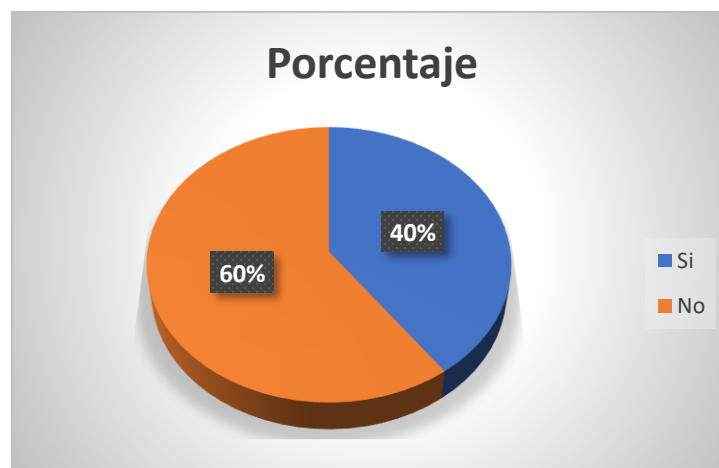


Figura 9. Acceso al poder judicial
Elaborado por: Núñez y Vega (2022)

Análisis: En respuesta a la presente pregunta, el 40% de las personas encuestadas han respondido de manera afirmativa en cuanto a que, las personas vulneradas tienen acceso al poder judicial con mayor facilidad. Mientras que el 60% restante discrepa sobre el argumento anterior.

Pregunta No. 10

10. ¿Considera usted que el poder judicial provee las soluciones debidas a las víctimas de violencia de género?

Tabla 11

Detalle	Datos	Porcentajes
SI	13	65%
NO	7	35%
TOTAL	20	100,0%

Elaborado por: Núñez y Vega (2022)

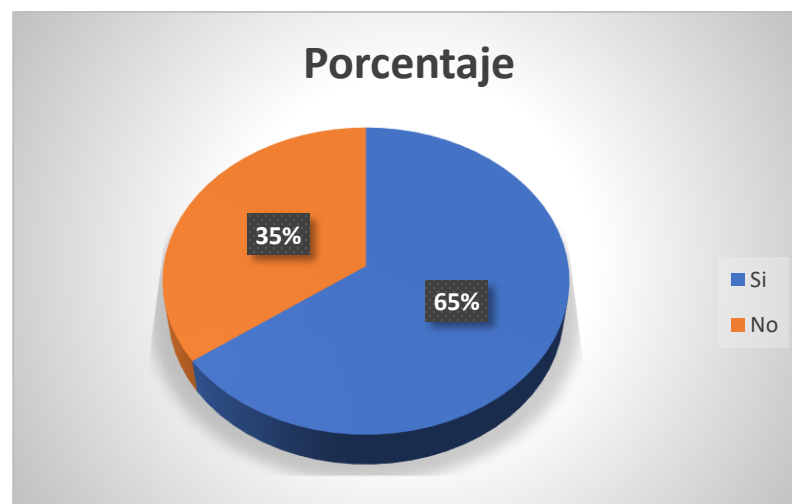


Figura 10. Soluciones a casos de violencia de genero

Elaborado por: Núñez y Vega (2022)

Análisis: En respuesta a la presente pregunta, el 65% de las personas encuestadas han respondido de manera afirmativa en cuanto a que, el poder judicial administra soluciones positivas a las víctimas de violencia de género. Mientras que el 35% restante discrepa sobre el argumento anterior.

3.6.2 Entrevistas

Se realizó entrevistas a tres abogados que se desenvuelven en el ámbito penal, específicamente en materia de violencia de género, y que durante su profesión han podido incursionar en aspectos en base a su perfil como abogados. El objetivo de las entrevistas, es de observar y verificar las ideas que defienden en este proyecto investigativo, y que aquello responden a los objetivos planteados de la investigación.

3.6.2.1 Entrevista #1

Nombres: Evelin Verónica Cedeño Buste

Títulos: - Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador

- Magister en Derechos Fundamentales y Justicia Constitucional

Cargo: - Jueza de Violencia contra la Mujer o miembros del núcleo familiar

1. ¿Ha escuchado o leído antes el término “violencia digital”?

Dentro del ámbito jurisdiccional, el término violencia digital había venido escuchándose como una necesidad de que las leyes ecuatorianas recojan dentro del catálogo de infracciones las conductas que, además de ser lesivas a la garantía a una vida libre de violencia, se ejercían a través de medios tecnológicos, lo cual responde a una problemática latente en razón de las nuevas tecnologías de comunicación.

En ese contexto, la necesidad de tipificar las formas de violencia generadas y difundidas a través de medios tecnológicos, se plasmó en realidad con la Ley Reformatoria al COIP para prevenir y combatir la violencia sexual digital y fortalecer a la lucha contra delitos informáticos, publicada en R.O. 4to. S. 526 del 30 de agosto del 2021. En consecuencia, aquella reforma amplía, por citar un ejemplo, el delito de acoso sexual, especificando la modalidad de ciberacoso.

2. ¿Considera usted que la normativa vigente debe tipificar nuevos delitos en función de proteger el derecho a la intimidad de la mujer?

Por supuesto que sí. Las leyes deben crearse en función de la necesidad de la sociedad de construir una cultura de paz y de reestablecer los derechos que las conductas atípicas vulneran. Así, en nuestro medio hemos venido siendo testigos de un sinnúmero de casos que violan el derecho constitucional a la intimidad en las mujeres, ya sea dentro del ámbito privado como son en las relaciones de pareja, o en el ámbito público como ocurre en la violencia política, por ejemplo. De manera que, al surgir nuevas formas de violencia, éstas deben ser tipificadas a fin de que sean reprimidas a través de la sanción correspondiente.

3. ¿Por qué cree usted que la mujer es más vulnerable a ser víctima de violencia digital?

Por la misma razón por la que es vulnerable a ser víctima de cualquiera de las otras formas de violencia. En una línea extrema se diría, simplemente, por no ser hombre. Sin embargo, podemos establecer que, en el caso de la violencia digital de amplia difusión, dicha vulnerabilidad se representa por la gran tribuna de “juzgadores” que concentrarán sus opiniones en la conducta o acción femenina que se difunde, aprobando o cuando menos no rechazando la acción del titular de la conducta que lesiona un derecho constitucionalmente reconocido.

4. ¿De qué forma el tipo de acciones que comprenden la violencia digital puede considerarse violencia?

Dentro de las formas de violencia tipificadas en nuestra normativa vigente, tenemos a partir de la reforma expedida en agosto del 2021, que la vía o mecanismo digital puede incurrir en la violencia psicológica y en los delitos de naturaleza sexual, como son: acoso sexual, violación y extorsión sexual.

5. ¿Considera que en la última década han existido avances en los derechos de la mujer?

Sí, avances muy significativos, principalmente en el acceso a derechos que buscan garantizar su inclusión como son los derechos de participación. Sin embargo, considero que en el tema esencial de su derecho a una vida libre de violencia, seguimos en una lucha constante y permanente, en razón de que aunque las normas vigentes favorezcan la equidad e igualdad, las estadísticas de violencia hacia la mujer en cualquiera de sus tipos o formas, no varían, y en mi opinión podríamos ver un significativo cambio de dichas cifras cuando las políticas públicas enfoquen su accionar en la educación a una vida libre de violencia desde edades tempranas en las aulas escolares y se atienda la salud mental de la sociedad, a fin de, en lo principal, identificar los perfiles de posibles infractores.

3.6.2.2 Entrevista #2

Nombres: Michael Johnross Uriguen Uriguen

Títulos: - Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador

- Magister en Derecho Penal

- Magister en Criminalística y Ciencias Forenses

Cargo: Agente Fiscal

1. ¿Ha escuchado o leído antes el término “violencia digital”?

Si, en efecto. A través de los últimos 10 años en que se popularizo las redes sociales y el uso de sistemas de mensajería instantánea a través de apps en teléfonos celulares, la humanidad ha entrado rápidamente a una era globalizada, en donde un hecho que ocurre en una Nación al otro lado del mundo, lo llegamos a conocer al instante a través de la llamada “viralización” de ese hecho.

Justamente ello, ha permitido el asedio, acoso, extorsión, los mensajes o publicaciones ofensivas, de odio o denigrantes en una era digital.

2. ¿Considera usted que la normativa vigente debe tipificar nuevos delitos en función de proteger el derecho a la intimidad de la mujer?

Sin duda. O al menos discutido en la Asamblea Nacional. Es por ello que como Abogados conocemos que el Derecho evoluciona constantemente, y la realidad que tenemos ante nuestros ojos debe ser llevado a la normativa tipificando las conductas y buscar que nuevos actos lesivos a las personas sean sancionados. Actualmente existe el delito tipificado de “violación a la intimidad” que prevé sancionar toda conducta que signifique un acceso no autorizado a información personal, pero ello dista en casos que la información haya sido dada de manera voluntaria por la víctima, que podría ser usada en casos en que se busque extorsionar a una persona por poseer información íntima o sensible y se amenace con difundirla, lo cual podría constituirse en otro ilícito como el de violencia psicológica en caso de ser parejas, exparejas, o tratarse de actos de extorsión. (Art. 157; Art. 178; Art. 185 COIP).

3. ¿Por qué cree usted que la mujer es más vulnerable a ser víctima de violencia digital?

Todos somos susceptibles o posibles víctimas de ilícitos que atentan contra nuestra honra, buen nombre, nuestra imagen; sin embargo las damas lamentablemente puede llegar a ser gravemente dañada, su integridad y degradada ante una posible exhibición de su imagen en la intimidad y sentirse mayormente afectada, ya que es masivamente “viralizada” la imagen de una mujer, y a su vez lesionar su imagen y honra ante expresiones de descredito, en comparación con el género masculino, en una sociedad que expone a una mujer y decide denigrala más ante el escrutinio, crítica o mofa en su contra.

4. ¿De qué forma el tipo de acciones que comprenden la violencia digital puede considerarse violencia?

La violencia puede ser física, psicológica o sexual. Es decir, toda acción que vulnere la integridad de una persona se constituye en violencia. El asedio, el acoso, las amenazas, la extorsión, las burlas, y demás acciones de descrédito en contra de una persona y que sin duda la va a dañar, es violencia, la cual se expande a través de los diariamente usados, medios digitales, afectando la integridad y dignidad de la víctima de manera masiva.

5. ¿Considera que en la última década han existido avances en los derechos de la mujer?

Si, ha habido avances significativos, sobre todo visibilizando hechos que existían y se naturalizaban, pero que ahora se reprocha no solo moralmente sino también con la ley en la mano, no solo para disuadir a los posibles infractores, sino también para empoderar a las damas, y conozcan más de sus Derechos y a dónde acudir en caso de ser víctimas de violencia. Sin embargo, no ha sido suficiente ante la notoria escalada de violencia, y es evidente que hay mucho por trabajar en pro de la defensa de los Derechos de las mujeres, y también en educar a las nuevas generaciones para eliminar toda práctica de violencia, discrimen, o abuso.

3.6.2.3 Entrevista #3

Nombres: Margot Josefina Martínez Calle

Títulos: - Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador

Cargo: Abogada en Libre Ejercicio con Matrícula No. 09-2018-239 Foro Abogados

1. ¿Ha escuchado o leído antes el término “violencia digital”?

Si, en las redes sociales y en seminarios de derechos de la mujer. Es un tipo penal que ha sido aprobado en normas penales de otros países.

2. ¿Considera usted que la normativa vigente debe tipificar nuevos delitos en función de proteger el derecho a la intimidad de la mujer?

Diría que sí, dado que la constitución es garantista de derechos, entre los que se encuentra el derecho a la intimidad, por lo que, una violación a este debe constituir una sanción agravada para quienes ocupen medios de difusión digital para cometerlos.

3. ¿Considera usted que la mujer es más vulnerable a ser víctima de violencia digital?

Sí, porque el género femenino ha sido señalado socialmente debido al comportamiento machista tanto de hombres como de otras mujeres

4. ¿De qué forma el tipo de acciones que comprenden la violencia digital puede considerarse violencia?

Si bien no se afecta físicamente a la víctima, la persona que ha sido afectada por la difusión de contenido íntimo o personal en redes sociales tienden a sufrir efectos psicológicos que derivan en una serie de complicaciones mentales.

5. ¿Considera que en la última década han existido avances en los derechos de la mujer?

Sí, empezando por la igualdad de condiciones y oportunidades, que ha permitido, por ejemplo, a la mujer víctima de violencia de género, acceder con mayor facilidad al sistema judicial en función de denunciar la agresión cometida en su contra.

4. CONCLUSIONES

- El Código Orgánico Integral Penal tiene entre sus finalidades la de tipificar las infracciones penales, de tal forma que, ofreciendo los respectivos estudios que validen la aplicación de una nueva figura penal, debe considerarse la violencia digital como un nuevo delito que proteja a las víctimas de difusión sin consentimiento de su contenido privado. El derecho a la intimidad, consagrado en el numeral 20 del artículo 60 de la Constitución, es de suma importancia en la esfera privada del individuo, ya que se refiere esta intrínsecamente relacionado a su identidad y personalidad, en el sentido que comprende la esfera de datos sobre la persona, de tal forma que, la norma suprema lo considera entre los derechos principales a ser protegidos y reconocidos.
- Por medio del estudio de diversas bases teóricas que facultan el derecho a la intimidad, se evidenció que se han propuestos distintos estudios jurídicos con enfoque de género, en virtud de reconocer un mal grave en la sociedad que es la violencia hacia la mujer, de tal forma que han surgido en normativas de otros países delitos que se refieren a la difusión sin consentimiento de material privado de una persona, uno de los ejemplos más claros es la Ley Olimpia, que surgió de un caso en que una mujer fue violentada mediante herramientas tecnológicas.
- La tipificación de los delitos con la finalidad de precautelar el derecho a la intimidad debe ser aplicado de forma parcial o inmediata, ya que, la violencia digital vulnera el derecho a la intimidad de la mujer. Esta violencia es igual de grave y entendida como actos de acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, vulneración de datos e información privada resulta en un delito grave en contra del derecho a la intimidad debido a que ocupa, de forma no consentida, información personal y privada.

5. RECOMENDACIONES

- El Poder Judicial debe proveer de mecanismos de defensa a las víctimas de violencia de género, aplicando el principio de celeridad a fin de que se pueda dar una ayuda oportuna y eficaz que permita a la víctima salir del círculo de violencia en que se encuentra.
- En virtud de lo consagrado en la Constitución en el numeral 20 del artículo 60, y el artículo 1 del Código Orgánico Integral Penal debe tipificarse un nuevo delito que sancione con pena privativa de libertad de la difusión de contenido íntimo sin consentimiento con fines de perjudicar la imagen pública. Siendo que, socialmente la mujer es mayormente susceptible de ser expuesta socialmente por medios tecnológicos, este nuevo delito debe llevar un enfoque de género que defienda principalmente al género femenino, de tal forma que se proteja la privacidad de las mujeres. Se debe considerar lo dispuesto en otras legislaciones que han aplicado en la última década este tipo penal, a fin de llevar un estudio claro y preciso de la figura.
- A través del estudio de diversas acepciones con respecto a la violencia digital de la mujer se considera que, es importante el reconocimiento de la sociedad sobre la problemática, y esto se logrará estableciendo en la norma vigente la tipificación de la violencia del derecho a la intimidad de la mujer.
- La normativa vigente debe tipificar nuevos delitos en función de proteger el derecho a la intimidad de la mujer o al menos momentáneamente debe ser discutido en la Asamblea Nacional. Esto debido a que, la vulneración es a gran escala y los daños pueden ser más profundo de lo pensado, y el garantizar un respeto por la intimidad de las personas es un deber constitucional del estado ecuatoriano.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ¿Sabes qué es el #Machismo?* (2016). Obtenido de Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres: <https://www.gob.mx/conavim/articulos/sabes-que-es-el-machismo?idiom=es#:~:text=El%20machismo%20se%20compone%20de,lo%20masculino%20de%20lo%20femenino>.
- Arias, F. (2012). *El Proyecto de Investigación. Introducción a la metodología científica*. Caracas: Episteme.
- Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial 449.
- Asamblea Nacional. (2014). *Codigo Organico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial Suplemento 180.
- Bidart, G. (1998). *Manual de la Constitución reformada*. Buenos Aires: Ediar.
- Cadena, P., Rendon , R., Aguilar , J., Salinas, E., Cruz, F., & Sangerman, D. (2017). Métodos cuantitativos, métodos cualitativos o su combinación en la investigación: un acercamiento en las ciencias sociales. *Revista Mexicana de Ciencias Agrícolas*, 1603-1617.
- Chenais, J.-C. (1981). *Histoire de la violence*. Paris: Robert Laffond.
- Ciberacoso: Qué es y cómo detenerlo*. (2022). Obtenido de Unicef: <https://www.unicef.org/es/end-violence/ciberacoso-que-es-y-como-detenerlo>
- Contenidos digitales: ¿qué son y para qué sirven?* (2019). Obtenido de Rock Content: <https://rockcontent.com/es/blog/contenidos-digitales/>

Cortez, L., & Escudero, C. (2017). *Técnicas y Métodos Cualitativos para la Investigación Científica*. Machala: Universidad Técnica de Machala.

De la Cruz, G. (2016). *Violencia Física*. Obtenido de Slideshare: <https://es.slideshare.net/GeorgedelaCruzLoyola/violencia-fisica-62396779#:~:text=Se%20designa%20con%20el%20t%C3%A9rmino,da%20a%20quien%20va%20dirigido.>

Definición y etimología de vulneración. (2019). Obtenido de Definiciona: <https://definiciona.com/vulneracion/>

Desantes, J. (1991). *El Derecho Fundamental a la Intimidad y a la vida privada y los medios de comunicación social*. Chile: Estudios Públicos.

Difusión. (2022). Obtenido de Significados.com: <https://www.significados.com/difusion/>

Escarcega, D. (2022). *QuestionPro*. Obtenido de ¿Qué es una encuesta?: <https://www.questionpro.com/es/encuesta.html>

Esteban, N. (2018). *Tipos de Investigación*. Lima: Universidad Santo Domingo de Guzmán.

Feminismo. (2022). Obtenido de Significados.com: <https://www.significados.com/feminismo/>

Gobierno de la Ciudad de México. (2008). *Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México*. Ciudad de México: Gaceta Oficial CDMX.

Gonzalez, N. (1991). La trascendencia jurídica de la intimidad. *Revista de fundamentación de las instituciones jurídicas y Derechos Humanos*, 275-298.

Gualotuña, A. (2014). *Vulneración del derecho a la intimidad por uso irregular de datos personales en el Ecuador*. Quito: Universidad Central del Ecuador.

- Guevara, G., Verdesoto, A., & Castro, N. (2020). Metodologías de investigación educativa (descriptivas, experimentales, participativas, y de investigación-acción). *Recimundo*, 163-173.
- Hanash, M. (2020). La ciberresistencia feminista a la violencia digital: sobreviviendo al Gamergate. *Debats*, 89-106.
- Hernandez, R., & Mendoza, P. (2008). *Ampliacion y fundamentacion de los metodos mixtos*. Mexico : Fundamentos de metodologia de la investigacion.
- Hernandez, R., Fernandez, C., & Baptista, M. (2014). *Metodologia de la investigacion* . Mexico: McGraw-Hill.
- Kerlinger, F. (2002). *Investigación del comportamiento: técnicas y comportamiento*. Mexico: Interamericana.
- Martin, S., & Lafuente, V. (2017). Referencias bibliograficas: indicadores para su evaluacion en trabajos cientificos. *Investigacion Bibliotecologica* , 151-180.
- Maxima, J. (9 de Marzo de 2020). *Caracteristicas* . Obtenido de Investigacion Documental: <https://www.caracteristicas.co/investigacion-documental/>
- Mila, F., Yanez, K., & Mantilla, J. (2021). Una aproximación a la metodología de la investigación jurídica. *Revista Pedagogia Universitaria y Didactica del Derecho*, 81-96.
- Palazzi, P. (2016). *Difusion no autorizada de imagenes intimas (Revenge Porn)*. Buenos Aires: El Derecho.
- Perez, J., & Merino, M. (2022). *Definicion.de*. Obtenido de <https://definicion.de/>

Procuraduría Federal del Consumidor. (26 de Abril de 2021). *La "Ley Olimpia" y el combate a la violencia digital*. Obtenido de Difundir contenidos íntimos en Internet sin consentimiento es un delito: <https://www.gob.mx/profeco/es/articulos/la-ley-olimpia-y-el-combate-a-la-violencia-digital?idiom=es>

Quimbiulco, J. (2018). *Tipificación del ciberacoso como violencia de género en la Legislación Penal Ecuatoriana*. Quito: Universidad Central del Ecuador.

Quiroga, H. (1991). *Derecho a la Intimidad y objeción de conciencia*. Bogotá: Universidad de Externado de Colombia .

Ramirez, M. (2011). *El Derecho a la Intimidad. Análisis en la normativa ecuatoriana*. Cuenca: Universidad del Azuay.

Rapido, M., & Brown, D. (8 de Junio de 2021). *Human Rights Watch*. Obtenido de Para erradicar la Violencia Digital en Ecuador no es necesario restringir la libertad de expresión: <https://www.hrw.org/es/news/2021/06/08/para-erradicar-la-violencia-digital-en-ecuador-no-es-necesario-restringir-la>

Real Academia Española. (10 de Julio de 2022). *Diccionario de la lengua española*. Obtenido de Privacidad: <https://dle.rae.es/privacidad>

Real Academia Española. (7 de Julio de 2022). *Diccionario de la Lengua Española*. Obtenido de Intimidad: <https://dle.rae.es/intimidad>

Roldan, P. (2017). *Economipedia*. Obtenido de Tecnología: <https://economipedia.com/definiciones/tecnologia.html#:~:text=La%20tecnolog%C3%A9tica%20es%20el%20conjunto,mejorar%20su%20calidad%20de%20vida.>

Samaniego, C. (2017). *Vulneracion del Derecho a la Intimidad por el uso inadecuado de datos personales en la Parroquia Veloz de la Ciudad de Riobamba*. Riobamba: Universidad Regional Autonoma de los Andes.

Tecnologico de Monterrey. (12 de Marzo de 2021). *Conecta*. Obtenido de Violencia Digital: Todo lo que debes saber sobre la Ley Olimpia: <https://conecta.tec.mx/es/noticias/estado-de-mexico/educacion/violencia-digital-todo-lo-que-debes-saber-sobre-la-ley-olimpia>

Trujillo, M. (2019). Misoginia y Violencia hacia las mujeres. *Atenea (Concepcion)*, 49-64.

Yirda, A. (2022). *Concepto Definicion*. Obtenido de Definicion de Digital: <https://conceptodefinicion.de/digital/>

ANEXOS

Capturas de pantallas de las entrevistas:

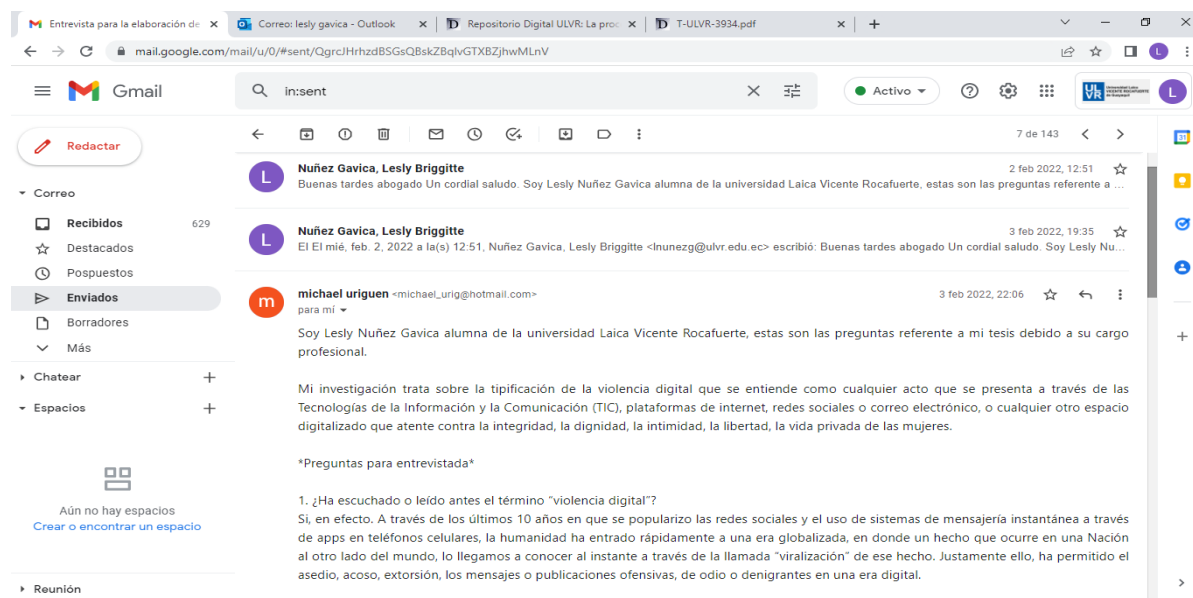
Abg. Michael Johnross Uriguen Uriguen

Títulos: - Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador

- Magister en Derecho Penal - Magister en Criminalística y Ciencias Forenses

Cargo: Agente Fiscal

Anexo 1



The screenshot shows a Gmail interface with the following details:

- Search:** in:sent
- Left Sidebar:** Includes 'Redactar', 'Correo' (with sub-items: Recibidos 629, Destacados, Pospuestos, Enviados, Borradores, Más), 'Chatear', 'Espacios', and 'Reunión'.
- Email List:**
 - From:** Nuñez Gavica, Lesly Briggitte (2 feb 2022, 12:51)
 - From:** Nuñez Gavica, Lesly Briggitte (3 feb 2022, 19:35)
 - From:** michael uriguen <michael_urig@hotmail.com> (3 feb 2022, 22:06)
- Selected Email Content:**

Soy Lesly Nuñez Gavica alumna de la universidad Laica Vicente Rocafuerte, estas son las preguntas referente a mi tesis debido a su cargo profesional.

Mi investigación trata sobre la tipificación de la violencia digital que se entiende como cualquier acto que se presenta a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres.

Preguntas para entrevistada

1. ¿Ha escuchado o leído antes el término "violencia digital"?

Si, en efecto. A través de los últimos 10 años en que se popularizo las redes sociales y el uso de sistemas de mensajería instantánea a través de apps en teléfonos celulares, la humanidad ha entrado rápidamente a una era globalizada, en donde un hecho que ocurre en una Nación al otro lado del mundo, lo llegamos a conocer al instante a través de la llamada "viralización" de ese hecho. Justamente ello, ha permitido el asedio, acoso, extorsión, los mensajes o publicaciones ofensivas, de odio o denigrantes en una era digital.

Anexo 2

The screenshot shows a Gmail interface with a search bar containing "in:sent". The left sidebar shows folders: Correo (629), Recibidos (629), Destacados, Pospuestos, Enviados, Borradores, Más, Chatear (+), and Espacios (+). The main content area displays an email with the following text:

4. ¿De qué forma el tipo de acciones que comprenden la violencia digital puede considerarse violencia?
La violencia puede ser física, psicológica o sexual. Es decir, toda acción que vulnere la integridad de una persona se constituye en violencia. El acoso, el acoso, las amenazas, la extorsión, las burlas, y demás acciones de descrédito en contra de una persona y que sin duda la va a dañar, es violencia, la cual se expande a través de los diariamente usados, medios digitales, afectando la integridad y dignidad de la víctima de manera masiva.

5. ¿Considera que en la última década han existido avances en los derechos de la mujer?
Sí. Ha habido avances significativos, sobre todo visibilizando hechos que existían y se naturalizaban, pero que ahora se reprocha no solo moralmente sino también con la ley en la mano, no solo para disuadir a los posibles infractores, sino también para empoderar a las damas, y conozcan más de sus Derechos y a dónde acudir en caso de ser víctimas de violencia. Sin embargo, no ha sido suficiente ante la notoria escalada de violencia, y es evidente que hay mucho por trabajar en pro de la defensa de los Derechos de las mujeres, y también en educar a las nuevas generaciones para eliminar toda práctica de violencia, discrimen, o abuso.

Por favor, envíeme sus datos:
Nombre: Michael Johnross Uriguen Uriguen
Ocupación: Agente Fiscal
Correo Electrónico: Michael_urig@hotmail.com
Títulos académicos: Abogado.
Magister en Derecho Penal
Magister en Criminalística y Ciencias Forenses

SI NECESITAN QUE LO AMPLIE ME AVISAN SRTAS. LO HICE AL LLEGAR A CASA EN LA NOCHE. GRACIAS. CUIDENSE.

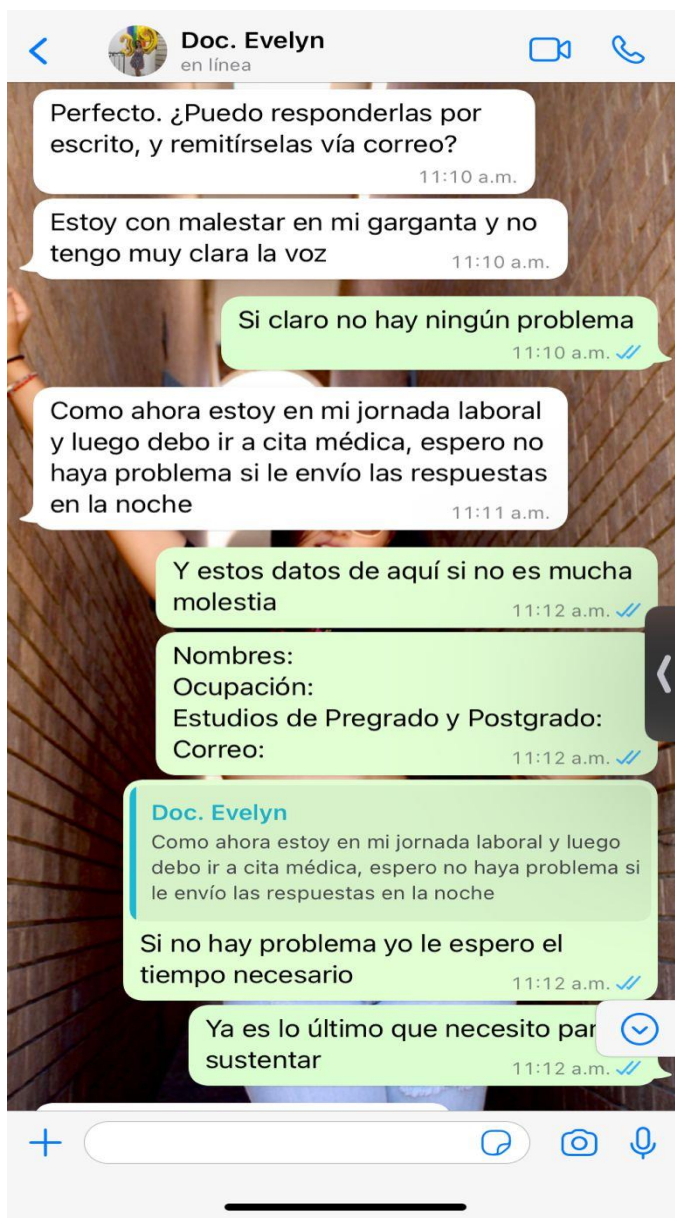
Abg. Evelin Verónica Cedeño Buste

Títulos: - Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador

- Magister en Derechos Fundamentales y Justicia Constitucional

Cargo: - Jueza de Violencia contra la Mujer o miembros del núcleo familiar

Anexo 3



Anexo 4

